



**ANÁLISIS TEÓRICO Y PRÁCTICO DEL ARTÍCULO 41 G DE LA LEY DE  
IMPUESTO A LA RENTA**

**TESIS PARA OPTAR AL GRADO DE  
MAGÍSTER EN TRIBUTACIÓN**

**Parte I**

**Alumno: Nancy Aguilar Verdugo**

**Profesor Guía: Boris León Cabrera**

**Santiago, marzo 2020**

## TABLA DE CONTENIDO

<u>CAPÍTULO</u>	<u>PÁGINA</u>
1. INTRODUCCIÓN.....	1
1.1 Planteamiento del problema.....	3
1.2 Doctrina que ha abordado el tema .....	4
1.3 Aporte de la tesis.....	4
1.4 Hipótesis de trabajo.....	5
1.5 Subtemas .....	5
1.6 Objetivo general .....	5
1.7 Objetivos específicos .....	6
1.8 Metodologías a desarrollar.....	6
2. CAPÍTULO I: MARCO TEÓRICO.....	7
2.1 Contexto y definición de las normas CFC .....	7
2.1.1 Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico .....	7
2.1.2 Proyecto BEPS.....	8
2.1.3 Normas CFC y Acción 3 del Plan BEPS.....	12
2.2 Artículo 41 G de la LIR.....	17
2.2.1 Requisitos básicos para la aplicación de la norma.....	17
2.2.2 Entidades controladas sin domicilio ni residencia en Chile .....	19
2.2.3 País o territorio de baja o nula tributación .....	21
2.2.4 Rentas Pasivas.....	22
2.2.5 Forma de reconocer en Chile las rentas percibidas o devengadas en conformidad del artículo 41 G .....	26
2.2.6 Créditos por impuestos pagados o adeudados en el exterior por rentas pasivas .....	27

## TABLA DE CONTENIDO (Continuación)

<b><u>CAPÍTULO</u></b>	<b><u>PÁGINA</u></b>
2.2.7 Dividendos que corresponden a rentas pasivas.....	30
2.2.8 Obligaciones de registro e información .....	30
2.2.9 Modificaciones incorporadas por la Ley N° 21.210 de 2020 al artículo 41 G de la LIR .....	31
3. CAPÍTULO II: ANÁLISIS TEÓRICO Y PRÁCTICO DEL ARTÍCULO 41 G .....	34
3.1 Rentas pasivas que se deben computar en Chile.....	36
3.1.1 Tipos de rentas pasivas.....	36
3.1.2 Exclusiones y presunciones de rentas pasivas .....	44
3.2 Reconocimiento de rentas pasivas en Chile .....	54
3.2.1 Sujetos que deben reconocer rentas pasivas.....	55
3.2.2 Determinación del monto de rentas pasivas que se deben reconocer en Chile .....	56
3.2.3 Cómo deben reconocer los propietarios las rentas pasivas en Chile...61	
CONCLUSIONES .....	70
BIBLIOGRAFÍA.....	73

## SIGLAS Y ABREVIATURAS

<b>BEPS</b>	Erosión de la base imponible y traslado de beneficios <i>(Base Erosion and Profit Shifting)</i>
<b>CDTI</b>	Convenio para evitar la Doble Tributación Internacional
<b>CFC</b>	Controlled foreign corporation rules
<b>Circular N° 40</b>	Circular N° 40 del 08 julio de 2016
<b>CPT</b>	Capital propio tributario
<b>CTD</b>	Crédito total disponible
<b>IA</b>	Impuesto adicional
<b>IDPC</b>	Impuesto de primera categoría
<b>IPC</b>	Índice de precio al consumidor
<b>IPE</b>	Impuestos pagados en el exterior
<b>LIR</b>	Ley de Impuesto a la Renta
<b>OCDE/OECD</b>	Organización para la Colaboración y el Desarrollo Económico
<b>RAI</b>	Registro de rentas afectas a impuestos
<b>RENFE</b>	Renta neta de fuente extranjera
<b>RLI</b>	Renta Líquida Imponible
<b>SII</b>	Servicio de Impuestos Internos
<b>T/C</b>	Tipo de cambio
<b>TFI</b>	Transparencia fiscal internacional
<b>UF</b>	Unidad de fomento

## **RESUMEN EJECUTIVO**

El artículo 41 G de la Ley de Impuesto a la Renta regula la tributación de las rentas pasivas percibidas o devengadas por entidades chilenas que controlan entidades en el extranjero.

En conformidad a este artículo los contribuyentes y entidades controladoras chilenas, deben determinar las rentas que se califican como pasivas y que deben reconocer en Chile para tributar con los impuestos correspondientes.

El presente trabajo tiene como objetivo analizar los tipos de rentas pasivas, los requisitos para calificar o descalificar una renta como pasiva y la forma en que este tipo de rentas deben ser reconocidas en Chile, permitiendo identificar los problemas de interpretación de la norma, elementos que no se regulan en el artículo 41 G y los problemas asociados a su aplicación práctica, a través del análisis de jurisprudencia administrativa y desarrollo de casos prácticos.

## 1. INTRODUCCIÓN

Durante el año 2014, en el Gobierno de la Presidenta Michelle Bachelet fue impulsado el Proyecto de Ley de Reforma Tributaria, con el objetivo principal de contar con recursos fiscales permanentes que permitieran resolver brechas de desigualdad e inequidad social, centrándose principalmente en obtener ingresos para financiar una educación más equitativa y de calidad en todos sus niveles.

Dicho proyecto se convirtió en la Ley N° 20.780, la cuál se publicó en el Diario Oficial el 29 de septiembre de 2014. No obstante, esta Ley fue modificada y complementada por la Ley N° 20.899 del 8 de febrero de 2016 que tenía como objetivo la simplificación del sistema de tributación establecido en la Ley N° 20.780.

Entre los principales cambios introducidos por la Ley N° 20.780 se encuentran: la creación de nuevos regímenes de tributación –Régimen de renta atribuida y régimen de imputación parcial de créditos–, el aumento de las tasas del Impuesto de Primera Categoría, ajustes en la tasa máxima marginal de los impuestos personales, aplicación de Impuesto al Valor Agregado en transacciones de inmuebles, entre otros.

Asimismo, con el objeto de adecuar el sistema tributario chileno a los estándares de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico – institución de la cual Chile forma parte desde el año 2010– la Reforma Tributaria incorporó medidas como la creación de una Norma General Antielusión, la creación de impuestos ligados al cuidado del medio ambiente y modificaciones a las normas sobre tributación internacional.

Las modificaciones de las normas de tributación internacional, no sólo pretenden acercar a Chile a la normativa de la OCDE, sino también buscan que nuestro país confluya a los estándares contra la elusión y evasión del proyecto “BEPS” (por sus siglas en inglés “Base Erosion and Profit Shifting”), impulsado por esta misma organización.

Se incorpora en la legislación chilena una norma de control internacional de las rentas pasivas obtenidas por entidades en el exterior controladas desde Chile, conocida típicamente como CFC (por sus siglas en inglés Controlled Foreign Corporation Rule) o TFI (por sus siglas en español Normas de Transparencia Fiscal Internacional).

Dicha norma de control se ve traducida en la creación del artículo 41 G en la Ley de Impuesto a la Renta, el cual es el principal objeto de estudio de esta tesis.

El artículo 41 G de la LIR regula la tributación en Chile de las rentas pasivas percibidas o devengadas por entidades sin domicilio ni residencia en el país, controladas directa o indirectamente por contribuyentes, entidades o patrimonios de afectación con domicilio, residencia, constituidos o establecidos en Chile.

Una de las principales características del artículo 41 G de la LIR, es que constituye una excepción a la regla general de reconocimiento de rentas de fuente extranjera sobre base percibida, de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 de la LIR.

## **1.1 Planteamiento del problema**

El artículo 41 G de la LIR entró en vigencia el 1 de enero del año 2016, se trata de una norma sin precedentes en la legislación tributaria chilena. Desde entonces, se han producido diversas problemáticas respecto a la interpretación y la aplicación práctica de la norma.

A pesar de que la norma regula detalladamente distintas materias sobre las rentas pasivas, existe incertidumbre sobre su aplicación. Desde su entrada en vigencia, se han realizado diversas consultas al Servicio de Impuestos Internos relativas a la interpretación y al alcance que tiene el artículo 41 G.

Cabe señalar, que si bien el artículo 41 G, nace como una modificación a las normas de tributación internacional, los efectos de su aplicación no sólo radican en este ámbito. La tributación de las rentas pasivas en Chile, también genera implicancias a nivel de tributación nacional, debido a que se producen efectos en la renta líquida imponible, en el capital propio tributario y en los registros de rentas empresariales.

Por otra parte, se debe tener en consideración que la norma se aplicó por primera vez en el proceso de Operación Renta 2017, por lo que se podría señalar que su aplicación es reciente, además de tratarse de una norma de carácter inédito en nuestro país. Por lo tanto, la doctrina chilena que desarrolla el tema de la tributación de rentas pasivas es escasa.



## **1.2 Doctrina que ha abordado el tema**

No obstante, hay textos que realizan un análisis de la norma del artículo del 41 G, entre ellos se puede mencionar a autores como: ABUGATTAS NAZAL, Paula, Análisis crítico a las nuevas normas CFC introducidas en la ley 20.780; LUCERO ÁLVAREZ, Gonzalo, Análisis crítico de problemas interpretativos que existen en torno a la aplicación del artículo 41 G de la ley sobre impuesto a la renta; OSSANDÓN CERDA, Francisco, Normas CFC en Chile: Análisis particular del requisito de control de entidades extranjeras del artículo 41 G de la LIR; ARAYA ZÚÑIGA, Paola, Cumplimiento tributario de las Rentas Pasivas; entre otros.

## **1.3 Aporte de la tesis**

Este trabajo pretende, en primer lugar, entregar nociones generales sobre la tributación en Chile de las rentas pasivas percibidas o devengadas en el exterior.

Por otra parte, existe incertidumbre sobre la aplicación de la norma del artículo 41 G de la LIR. Además hay efectos relevantes que se generan a nivel de tributación nacional por la aplicación de esta norma, que no han sido descritos ni resueltos completamente por la jurisprudencia del SII y sumado a la escasa doctrina sobre el tema, esta tesis pretende entregar una solución al problema señalado y contribuir al estudio de la normativa del régimen de tributación de las de rentas pasivas.

#### **1.4 Hipótesis de trabajo**

La presente tesis busca validar las siguientes hipótesis: (i) El artículo 41 G de la LIR presenta ambigüedades en su redacción, lo cual genera problemas en la interpretación y aplicación de la norma. (ii) Existen elementos de aplicación práctica de la norma que no se encuentran totalmente claros, principalmente los relacionados con la calificación de las rentas pasivas y su reconocimiento en Chile.

#### **1.5 Subtemas**

En atención a validar o descartar las hipótesis, se desarrollarán los siguientes subtemas:

- i. Subtema 1: Descripción y análisis teórico de las normas contenidas en el artículo 41 G de la LIR, sobre las rentas pasivas que deben ser reconocidas en Chile y la forma en que deben ser reconocidas.
- ii. Subtema 2: Aplicación práctica de la norma y desarrollo de ejercicios o casos sobre el reconocimiento de rentas pasivas en Chile.

#### **1.6 Objetivo general**

El objetivo general de este trabajo es determinar los alcances del artículo 41 G de la LIR, a través del análisis teórico y desarrollo de casos que permitan identificar problemas de interpretación de la norma y analizar la aplicación práctica, centrándose en los efectos que genera en la calificación de las rentas pasivas y su reconocimiento en Chile.

## **1.7 Objetivos específicos**

Para dar cumplimiento al objetivo general, es necesario:

1. Describir los aspectos generales del régimen tributario de las rentas pasivas y el contenido del artículo 41 G de la LIR y establecer las bases para comprender los temas que se plantearán.
2. Desarrollar el análisis teórico de las normas contenidas en el artículo 41 G de la LIR, lo cual posibilitará determinar la existencia de problemas interpretativos y ambigüedades en la redacción de la norma.
3. Exponer casos y ejercicios sobre el reconocimiento de rentas pasivas en Chile, lo que permitirá establecer el alcance y aplicación práctica del artículo 41 G de la LIR.

## **1.8 Metodologías a desarrollar**

Las metodologías que se pretenden desarrollar en esta tesis implican, por una parte seguir un análisis dogmático de las normas que se desprenden del artículo 41 G de la LIR sobre tributación y cumplimiento de las rentas pasivas percibidas y devengadas en Chile. Asimismo y complementando el análisis dogmático, se pretende seguir un método deductivo, para analizar de manera particular los efectos tributarios que derivan de la aplicación del artículo 41 G de la LIR.

## 2. CAPÍTULO I: MARCO TEÓRICO

### 2.1 Contexto y definición de las normas CFC

#### 2.1.1 Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico

La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, es una asociación conformada por distintos gobiernos, los cuales en conjunto pretenden enfrentar las diversas problemáticas que se generan como consecuencia del proceso de globalización (OCDE, 2013).

La OCDE intenta propocionar la dirección hacia la cual deben conducirse las políticas sociales y económicas de los países que la conforman. Cabe señalar, que desde el año 2010 Chile forma parte de este organismo (Abugattas 2014).

La OCDE se ha preocupado de formentar la cooperación entre distintos países, como también ha incentivado el diálogo entre sus miembros. De acuerdo a Gárate (2017), las principales problemáticas que la OCDE ha abordado son:

- i. La transparencia en materia fiscal
- ii. Los convenios de doble imposición.
- iii. Los precios de transferencia.
- iv. La planificación fiscal agresiva.
- v. Las prácticas fiscales perjudiciales.
- vi. Los análisis y las estadísticas de las políticas fiscales perjudiciales.
- vii. La administración tributaria.
- viii. La fiscalidad y el desarrollo.

### **2.1.2 Proyecto BEPS**

El avance de la tecnología y la apertura comercial internacional, como efectos de la globalización, han modificado la forma en que los países llevan a cabo sus negocios. En consecuencia, para desarrollar el comercio se han diseñado modelos de negocios que implican la creación de empresas multinacionales, que poseen presencia a nivel físico y virtual en diversos países (Ossandón, 2019).

La globalización tiene influencia en los sistemas tributarios que se definen en cada país. Los negocios que se llevan a cabo entre distintos Estados, generan una interacción entre sus sistemas tributarios, lo cual puede generar una doble imposición, con un impacto desfavorable sobre el crecimiento económico. Por ello, las normas de tributación internacional son fundamentales para impulsar el crecimiento de la economía (OCDE, 2013).

Sin embargo, con el paso del tiempo ha sido posible evidenciar que las normas de tributación internacional no han sido totalmente eficaces en el control y seguimiento de las operaciones comerciales realizadas entre distintos países, generándose oportunidades para la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios (OCDE, 2013).

Con motivo de algunos vacíos en la regulación de las normas internacionales de tributación se produjo abusos en la utilización de los Convenios para evitar la doble imposición y la ejecución de planificaciones tributarias agresivas para diferir o evitar el pago de impuestos, utilizando jurisdicciones con regímenes fiscales preferenciales o de nula o baja tributación (Azócar, 2018).

En atención a lo anterior, se han revelado casos dónde los beneficios obtenidos por grandes empresas multinacionales por sus actividades transfronterizas, no han sido gravados con impuestos, o bien se han gravado con tasas muy bajas. Esta situación, ha llevado a la OCDE a implementar medidas que permitan combatir la elusión y la evasión (Escobar, 2018).

Durante el año 2013, en conjunto a los países que integran el Grupo de los 20 y en su afán por combatir la competencia fiscal perjudicial, la OCDE estableció el “Plan de Acción contra la Erosión de la Base Imponible y el Traslado de Beneficios”, también conocido como BEPS (por sus siglas en inglés Base Erosion and Profit Shifting) (Preiss, 2017).

Cabe señalar, que la participación en el proyecto del plan BEPS no se encuentra limitada sólo a los integrantes de la OCDE y el G-20, sino que también permite participar a países que no forman parte de dichas organizaciones (Arnaiz, 2017).

El plan de acción BEPS pretende enfrentar las planificaciones tributarias cuyo propósito es sólo evitar o reducir el pago de impuestos, a través de la reubicación de los beneficios tributables en un país distinto a aquel dónde se desarrolla la actividad generadora de estos beneficios (Chacra, 2016). En otras palabras, el principal objetivo del plan BEPS es impedir que se erosionen las bases imponibles tributables y se trasladen las utilidades o beneficios entre países (Abugattas, 2014).

Además, el plan BEPS tiene como finalidad desarrollar nuevos parámetros de tributación internacional, que permitan garantizar la correlación entre los ingresos de las empresas a nivel internacional y la tributación de éstos (Chacra, 2016).

Para llevar a cabo la implementación del plan BEPS, la OCDE estableció 15 acciones, según Araya (2016) éstas funcionan como recomendaciones que deben seguir los países que conforman el organismo. Las medidas a adoptar propuestas por la OCDE son las siguientes:

- i. Acción 1: Abordar los retos de la economía digital para la imposición.
- ii. Acción 2: Neutralizar los efectos de los mecanismos híbridos.
- iii. Acción 3: Refuerzo de la normativa sobre CFC.
- iv. Acción 4: Limitar la erosión de la base imponible por vía de deducciones en el interés y otros pagos financieros.
- v. Acción 5: Combatir las prácticas fiscales perniciosas, teniendo en cuenta la transparencia y la sustancia.
- vi. Acción 6: Impedir la utilización abusiva de convenios fiscales.
- vii. Acción 7: Impedir la elusión artificiosa del estatuto de establecimiento permanente (EP).
- viii. Acciones 8 al 10: Asegurar que los resultados de los precios de transferencia están en línea con la creación de valor.
- ix. Acción 11: Evaluación y seguimiento de BEPS.
- x. Acción 12: Exigir a los contribuyentes de que revelen sus mecanismos de planificación fiscal agresiva.
- xi. Acción 13: Reexaminar la documentación sobre precios de transferencia.

- xii. Acción 14: Hacer más efectivos los mecanismos de resolución de controversias.
- xiii. Acción 15: Desarrollo de un instrumento multilateral que modifique los tratados fiscales bilaterales.

BEPS tiene dos etapas: (i) la primera pretende concretar los objetivos establecidos por el plan y (ii) la segunda, consiste en lograr que los países incorporen dentro de sus normas internas las recomendaciones que nacen de dicho plan (Abarca, 2018).

Algunos países han comenzado a implementar las acciones del plan BEPS, desde su creación en el año 2013, modificando la legislación tributaria local ya existente o bien, incorporando nuevas normas (Araya, 2016).

Chile es uno de los países que ha seguido las recomendaciones realizadas por la OCDE en el proyecto BEPS. A través de la Reforma Tributaria del año 2014, se incorporaron en la legislación interna algunas de las medidas del Plan BEPS, con el propósito de que nuestro país logre alcanzar los estándares de la OCDE contra la elusión y la evasión (Lucero, 2018).

Cabe señalar, que entre las recomendaciones propuestas por la OCDE a través del plan BEPS se encuentra la Acción 3, la cual consiste en fortalecer las normas de transparencia fiscal internacional que se aplican a las entidades extranjeras controladas. Dichas normas son típicamente conocidas como CFC (por sus siglas en inglés Controlled Foreign Corporation Rule) o TFI (por sus siglas en español Normas de Transparencia Fiscal Internacional) (Escobar, 2018).



### **2.1.3 Normas CFC y Acción 3 del Plan BEPS**

El espacio que tienen los contribuyentes para trasladar capital o patrimonio desde su país de residencia a uno distinto, ha provocado un aumento en posibilidad de postergar el pago de impuestos en el país del cual son residentes, como consecuencia de dos elementos: el diferimiento impositivo y la competencia fiscal (Altamirano, 2005).

El diferimiento impositivo consiste en la incapacidad que tiene el país de residencia de una compañía matriz, para recaudar impuestos por las utilidades obtenidas por dicha compañía a través de sus filiales ubicadas en países donde la matriz, al ser “no residente” no es sujeto de impuesto o bien, las tasas de los impuestos que debe pagar son muy bajas. En consecuencia, las utilidades sólo se verán gravadas por el país de residencia, cuando sean remesadas o puestas a disposición por las filiales a la compañía matriz (Abugattas, 2014).

En tanto, la competencia fiscal consiste en que algunos países con la finalidad de atraer inversiones de capitales extranjeros, implementan como medida disminuir sus niveles de tributación o liberar totalmente de impuestos a los inversionistas extranjeros (Abugattas, 2014).

El propósito de las normas CFC o TFI es aplicar impuestos en el país de residencia de la compañía matriz, a ciertos tipos de rentas obtenidas por sus filiales o subsidiarias ubicadas en otros países donde la matriz no es residente (Altamirano, 2005). A través de esta acción, las CFC previenen la erosión de la base imponible en el país de residencia de la compañía principal, evitando el diferimiento impositivo

y disminuyendo las posibilidades de la matriz para trasladar las utilidades a países distintos al de su residencia (OCDE, 2016).

Sin la existencia de las normas TFI, en el largo plazo el pago de impuestos por las utilidades obtenidas por las empresas nacionales a través de sus filiales en el exterior, se transforma en voluntario. El diferimiento impositivo y la utilización de jurisdicciones de baja o nula tributación para disminuir o eliminar el pago de impuestos, generan espacio para la elusión tributaria y la transgresión del principio de neutralidad en las exportaciones de capital. Por esta razón, los países que cuentan con algún nivel de desarrollo necesitan la incorporación de las normas TFI en sus sistemas de tributación (Osorio, 2010).

Las normas CFC se entienden como una medida disuasoria, tienen como objetivo principal impedir el diferimiento impositivo en el largo plazo. Del mismo modo, pretenden evitar el traslado de beneficios que se realiza entre países con el sólo fin de eliminar o disminuir el pago de impuestos. Estas normas no buscan recaudar impuestos sobre las rentas generadas por las sociedades controladas en el exterior, sino más bien asegurar que dichas rentas se mantengan en la base imponible de impuestos en el país de residencia la sociedad controladora (Lucero, 2018).

Las normas TFI se implementaron por primera vez el año 1962 en Estados Unidos, las cuales fueron incorporadas en el “Internal Revenue Code”, en la Subparte F, desde el artículo 951 al 965. En ellas se define el concepto de entidad residente y se establece las consideraciones que se deben tener para calificar una

entidad controlada en el exterior como una sociedad CFC. Cabe señalar, que la norma estadounidense, concibe a la sociedad controlada en el extranjero como una entidad transparente, debido a que las rentas pasivas generadas por dicha sociedad son atribuidas a sus accionistas, siendo éstos responsables del pago de los impuestos correspondientes a dichas rentas (Hurtado, 2018).

Estados Unidos estableció un precedente en la incorporación de las normas TFI, lo cual ayudó a establecer las bases para que otros países incorporaran las TFI en su propia legislación (Bustos, 2017).

Antes de la implementación del plan de acción BEPS en el año 2013, la OCDE no había puesto especial interés en el tema de las normas CFC y sus problemáticas. Por otra parte, hay normas CFC que no han sido capaces de ajustarse a la nueva forma en que los países desarrollan sus negocios, resultando insuficientes para cumplir los objetivos del plan BEPS (OCDE, 2016).

Para hacer frente a las problemáticas señaladas, la OCDE incorpora entre las medidas del plan BEPS el fortalecimiento de las normas TFI. Para lo cual, decide desarrollar, en un plazo de dos años, una serie de sugerencias o recomendaciones que permitieran diseñar normas TFI más efectivas que las ya existentes (Chacra, 2016).

El objetivo principal de la Acción 3 del plan BEPS es establecer los lineamientos para el diseño de normas CFC que permitan enfrentar de forma efectiva la erosión de las bases imponibles y el traslado de beneficios (OCDE, 2016).

El informe final de la Accion 3 indica las recomendaciones que deben seguir los países que decidan incorporar las normas CFC en su legislación. El informe, pretende ser una guía en el diseño de las CFC, por lo que las recomendaciones entregadas por la OCDE no son medidas obligatorias (OCDE, 2016).

Para que las normas CFC sean efectivas, la OCDE en el informe para “Diseñar normas de transparencia fiscal internacional eficaces” del año 2016, establece que es imprescindible tener las siguientes consideraciones para el diseño de las normas CFC:

- i. Definición del concepto de sociedades controladas en el extranjero.
- ii. Umbrales mínimos y exenciones.
- iii. Definición de renta.
- iv. Cálculo de la renta.
- v. Atribución de la renta.
- vi. Prevención y eliminación de doble imposición.

Dado que, los países priorizan de distinta forma sus objetivos sobre política fiscal, estas recomendaciones permiten que la incorporación de las normas CFC se puedan amoldar a los sistemas tributarios de los países que decidan implementarlas (OCDE, 2016).

Chile incorporó a la legislación tributaria el artículo 41 G de la LIR con el objetivo de adecuarse a la Acción 3 del plan BEPS y lograr que los ingresos sean tributados donde se desarrollan las actividades económicas que los generan,

asimismo evitar que los contribuyentes disminuyan la base imponible en el país donde tienen residencia (Lucero, 2018).

## **2.2 Artículo 41 G de la LIR**

El artículo 41 G se incorpora a la LIR, con la finalidad de que las normas chilenas de tributación sobre rentas pasivas, alcancen los estándares contra la evasión y elusión de la OCDE. Asimismo, la incorporación de esta norma busca combatir el diferimiento de impuestos de las rentas pasivas (Abugattas, 2014).

Por otra parte, el artículo 41 G tiene como objetivo obligar a los inversionistas chilenos a pagar los impuestos correspondientes por las rentas pasivas, obtenidas por sus entidades controladas en exterior, en el mismo ejercicio en que se generan dichas rentas. Esto, independiente de si los socios o accionistas de la entidad extranjera deciden realizar distribución de dividendos o reparto de utilidades (Abugattas, 2014).

### **2.2.1 Requisitos básicos para la aplicación de la norma**

El artículo 41 G de la LIR establece que los contribuyentes, entidades o patrimonios de afectación con domicilio, residencia, constituidos o establecidos en Chile<sup>1</sup>, que controlen directa o indirectamente entidades sin domicilio ni residencia en el país reconozcan en su base imponible, las rentas pasivas percibidas o devengadas para ser gravadas con los correspondientes impuestos.

Por lo tanto, se deben cumplir dos condiciones básicas para la aplicación de la norma del 41 G: i) debe tratarse de contribuyentes o patrimonios de afectación domiciliados, residentes o constituidos en Chile; y ii) dichos contribuyentes deben

---

<sup>1</sup> Artículo 41 G de LIR, inciso primero.

controlar entidades sin domicilio o residencia en Chile. En otras palabras, esto quiere decir que la norma aplica sobre contribuyentes chilenos que son controladores de una entidad que no posee domicilio ni residencia en Chile (Abugattas, 2014).

La Circular N° 40 del año 2016 emitida por el SII, establece que se pueden calificar como controladores las siguientes entidades<sup>2</sup>:

- i. Personas naturales con domicilio o residencia en Chile.
- ii. Personas jurídicas constituidas en Chile.
- iii. Establecimientos permanentes situados en Chile.
- iv. Patrimonios de afectación constituidos o establecidos en el país, tales como fondos mutuos, fondos de inversión, etc.<sup>3</sup>
- v. Administradores o tenedores de bienes ajenos afectados por impuestos, domiciliados, establecidos, residentes o constituidos en Chile, a través de los cuales se controlen directa o indirectamente entidades sin domicilio ni residencia en el país.

---

<sup>2</sup> Ver página 2 de la Circular N°40 del 8 de julio de 2016, emitida por el SII.

<sup>3</sup> El artículo 1 letra b) de la Ley N°20.712, indica que los “fondos” se definen como un “patrimonio de afectación integrado por aportes realizados por partícipes destinados exclusivamente para su inversión en los valores y bienes que esta ley permita, cuya administración es de responsabilidad de una administradora”.

### **2.2.2 Entidades controladas sin domicilio ni residencia en Chile**

La letra A) del artículo 41 G de la LIR establece qué se debe entender por el concepto de “entidades controladas” y las condiciones que deben cumplir para verse sometidas a la aplicación las normas de dicho artículo.

El artículo 41 G, define como “entidades controladas” a aquellas que no poseen domicilio ni residencia en Chile, cualquiera sea su naturaleza, posean personalidad jurídica propia o no, se encuentren constituidas, domiciliadas, establecidas, formalizadas o residentes en el extranjero.<sup>4</sup>

Adicionalmente, la letra A establece que las entidades controladas deben reunir dos requisitos copulativos:

- i. Que las rentas de la entidad controlada no deban ser reconocidas en Chile, en virtud de las disposiciones contenidas en el N°1 del artículo 41 B de la LIR.

Esto quiere decir, que las empresas constituidas en Chile que determinan renta efectiva según contabilidad y que mantienen agencias o establecimientos permanentes en el exterior, están fuera del ámbito de aplicación de la norma del artículo 41 G (Chacra, 2016).

- ii. Que la entidad extranjera sea controlada por entidades o patrimonios domiciliados, residentes, constituidos o establecidos en Chile.

---

<sup>4</sup> Artículo 41 G de LIR, letra A.



Respecto a este requisito, la norma define cuatro supuestos para la determinación del control de los contribuyentes domiciliados o residentes en Chile sobre la entidad extranjera:

- a) Cuando al término ejercicio respectivo o en cualquier momento de los doce meses previos, posean directa o indirectamente, considerando a sus relacionados de acuerdo a lo indicado en en las letras a), b) y d) del artículo 100 de la Ley N°18.045<sup>5</sup>, el 50% o más de: (i) el capital; (ii) el derecho a las utilidades, o (iii) los derechos a voto.
- b) Cuando por sí o junto a personas relacionadas, en los mismos términos señalados en la letra a) anterior, puedan poseen facultades para: (i) elegir o hacer elegir a la mayoría de sus directores o administradores; (ii) modificar sus estatutos unilateralmente, o (iii) cambiar o remover a la mayoría de los directores o administradores en forma unilateral.
- c) Se establece una presunción de control cuando la entidad extranjera se encuentre domiciliada, sea residente o esté constituida en una jurisdicción de baja o nula tributación de acuerdo a lo definido en artículo 41 H de la LIR.
- d) Establece una segunda presunción en caso de que el contribuyente domiciliado o residente en Chile, directa o indirectamente tenga una opción

---

<sup>5</sup> Los supuestos de relación enumerados son los siguientes:

- a) Las entidades del grupo empresarial al que pertenece la sociedad;
- b) Las personas jurídicas que tengan, respecto de la sociedad, la calidad de matriz, coligante, filial o coligada, en conformidad a las definiciones contenidas en la ley N° 18.046;
- d) Toda persona que, por sí sola o con otras con que tenga acuerdo de actuación conjunta, pueda designar al menos un miembro de la administración de la sociedad o controle un 10% o más del capital o del capital con derecho a voto si se tratare de una sociedad por acciones.

de compra de el 50% o más de: (i) el capital; (ii) el derecho a las utilidades, o (iii) los derechos a voto.

La Circular N°40 de 2016, indica que el caso de los supuestos de las letras c) y d), se trata de presunciones simplemente legales, por lo tanto resulta procedente la admisibilidad de pruebas en contrario, en virtud del inciso tercero del artículo 47 del Código Civil<sup>6</sup>, permitiendo así al contribuyente comprobar la inexistencia de control en dichos casos (Chacra, 2016).

### **2.2.3 País o territorio de baja o nula tributación**

La letra B del artículo 41 G, hace referencia a los territorios o jurisdicciones de nula o baja tributación, establecidos de acuerdo al artículo 41 H de la LIR. Dicho artículo señala los criterios que se deben considerar para determinar si un país tiene un régimen fiscal preferencial.

El SII estableció a través de la Resolución Exenta N°124 del 19 de diciembre 2017, el listado de países y jurisdicciones que cumplen con los requisitos para ser calificados como territorios de baja o nula tributación. Cabe señalar, que el listado de países de la Resolución N° 124 de 2017, fue actualizado por la Resolución N° 55 de 2018.

---

<sup>6</sup> “Se permitirá probar la no existencia del hecho que legalmente se presume, aunque sean ciertos los antecedentes o circunstancias de que lo infiere la ley; a menos que la ley misma rechace expresamente esta prueba, supuestos los antecedentes o circunstancias”.

#### **2.2.4 Rentas Pasivas**

La letra C menciona lo que se debe entender por rentas pasivas, para efectos de la aplicación del artículo 41 G de la LIR. En base a ello, se deben considerar como rentas pasivas, las siguientes<sup>7</sup>:

- i. Dividendos, retiros, repartos y cualquier otra forma de distribución, o devengo de utilidades provenientes de participaciones en otras entidades, incluso cuando se hubiesen capitalizado en el extranjero.*

No obstante, no se considerará renta pasiva la distribución, reparto o devengo de utilidades de una entidad extranjera controlada, que haya obtenido el desde otra entidad extranjera controlada, cuando esta última tenga como giro principal el desarrollo de una actividad distinta a la generación de rentas pasivas.

- ii. Intereses y demás rentas de capital contenidas en el artículo 20 N° 2 de la LIR.*

Excepto que este tipo de rentas sean generadas por una entidad controlada en el exterior, que cumpla los siguientes requisitos: (i) se trate de una entidad bancaria o financiera y; (ii) que no sea residente o se haya constituido en una jurisdicción de baja o nula tributación.

- iii. Rentas derivadas de la cesión del uso, goce o explotación de marcas, patentes, fórmulas, programas computacionales y otras prestaciones*

---

<sup>7</sup> Artículo 41 G, letra C.

*similares, sea que consistan en regalías o cualquier otra forma de remuneración.*

*iv. Ganancias de capital de la enajenación de bienes o derechos que generen rentas de las indicadas en los números precedentes.*

*v. Las rentas provenientes del arrendamiento o cesión temporal de bienes inmuebles, salvo que sea el giro principal de la entidad controlada.*

Salvo que la actividad principal desarrollada por la entidad controlada sea el arrendamiento o cesión temporal de bienes inmuebles.

*vi. Las ganancias de capital provenientes de la enajenación de inmuebles, salvo que hubieran sido utilizados en el desarrollo de una actividad empresarial generadora de rentas no pasiva.*

*vii. Las rentas provenientes de la cesión de derechos sobre las facultades de usar o disfrutar cualquiera de los bienes o derechos generadores de las rentas consideradas pasivas de acuerdo con los números precedentes.*

*viii. Las rentas que las entidades controladas en el exterior obtengan como consecuencia de operaciones realizadas con contribuyentes constituidos, domiciliados, establecidos o residentes en Chile.*

Lo anterior, cuando se cumplan los siguientes requisitos copulativos: (i) las entidades sean partes relacionadas de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 E de la LIR; (ii) las rentas sean gasto deducible para los contribuyentes domiciliados o residentes chilenos, o estén sujetas a depreciación o

amortización en Chile, y (iii) que estas rentas no sean de fuente chilena o en caso de serlo, estén sujetas a una tasa de impuesto en Chile menor al 35%.

En la letra C, también se establece una presunción legal que consiste en considerar como rentas pasivas el total de ingresos de la entidad controlada, si es que dichas rentas equivalen a un 80% o más de los ingresos obtenidos por esta entidad.

Posteriormente, se indica una segunda presunción la cual consiste en calificar como rentas pasivas todas las rentas obtenidas por la entidad controlada, si es que ésta se encuentra domiciliada o es residente de una de las jurisdicciones de baja o nula tributación, indicadas en el artículo 41 H de la LIR.

Sin embargo, la norma no sólo establece la presunción sobre la calificación de renta pasiva, señalada en el párrafo anterior, sino que también presume que la entidad controlada, durante el ejercicio genera al menos una renta pasiva equivalente al resultado de multiplicar la tasa interés promedio que cobren las empresas del sistema financiero de dicha jurisdicción por el valor de adquisición de la participación o el valor de la participación patrimonial, el que resulte mayor. Para graficar lo señalado anteriormente, la circular N° 40 del año 2016 expresa la siguiente fórmula:

$$\text{Renta pasiva neta} = \{ \text{Tip} \times (\text{Cantidad mayor entre [Va] o [Pp]}) \}$$

Donde:

Tip: Corresponde a la tasa de interés promedio que cobren las empresas del sistema financiero del referido país o territorio a que se refiere el artículo 41 H de la LIR, donde la entidad controlada se encuentra constituida, domiciliada, establecida o residente, al término del año comercial respectivo.

Va: Corresponde al valor de adquisición de la participación directa o indirecta, de los controladores.

Pp: Corresponde al valor de participación patrimonial directo o indirecto sobre la entidad controlada, de los controladores.

Finalmente, la letra C del artículo 41 G en su inciso final incorpora una exclusión en la calificación de las rentas pasivas, cuando éstas son obtenidas en los siguientes casos:

- a) Cuando en el ejercicio respectivo, las rentas pasivas no excedan de un 10% de los ingresos totales obtenidos por la entidad controlada.
- b) Cuando el valor de los activos con capacidad de generar rentas pasivas, que posee la entidad controlada, considerados proporcionalmente de acuerdo a su permanencia en el ejercicio, no supere el 20% del valor total de sus activos, determinado también en proporción de su permanencia.
- c) Cuando las rentas pasivas de la entidad controlada hayan pagado impuesto a la renta con una tasa efectiva igual o superior a un 30% en el país donde

se encuentra domiciliada o constituida la entidad controlada, en conformidad a las normas se apliquen en dicho país.

### **2.2.5 Forma de reconocer en Chile las rentas percibidas o devengadas en conformidad del artículo 41 G**

El artículo 41 G letra D, establece la forma en que las entidades controladoras deben reconocer las rentas pasivas percibidas o devengadas, obtenidas por la entidad controlada al cierre del respectivo ejercicio. Corresponde reconocer las rentas pasivas de acuerdo a las siguientes reglas:

- i. Las rentas pasivas se considerarán percibidas o devengadas por los controladores en la misma proporción de la participación directa o indirecta, que mantenga la entidad chilena sobre la entidad controlada.
- ii. El monto de las rentas pasivas que debe computarse en Chile, se deberá calcular de acuerdo a las normas que se utilizan para determinación de la RLI<sup>8</sup>. El controlador, al término del ejercicio deberá agregar en su RLI la renta pasiva calculada. En caso que el resultado de la renta pasiva sea negativo, no será posible reconocer la pérdida en el país.
- iii. Cuando cuando existan gastos de utilización común en la generación de rentas pasivas y de otras rentas, la deducción de la parte del gasto que corresponde a las rentas pasivas, se realizará de acuerdo a la proporción que

---

<sup>8</sup> Artículos 29 al 33 de la LIR.

representen éstas en el total de los ingresos obtenidos por la entidad controlada.

- iv. El resultado de las rentas pasivas extranjeras se determinará en la moneda del país en que se encuentre radicada la entidad respectiva, y se convertirá, cuando corresponda, a moneda nacional de acuerdo con el tipo de cambio establecido en el N°1 de la letra E del artículo 41 A de la LIR, vigente al término del ejercicio en Chile.
- v. Los controladores deberán aplicar lo establecido en el artículo 21 de la LIR a las entidades controladas que posean en el exterior.
- vi. No se deberán considerar devengadas las rentas pasivas percibidas o devengadas en el ejercicio por entidades controladas en el exterior, cuando dichas rentas no superen las 2.400 UF en total, al término del respectivo ejercicio.

#### **2.2.6 Créditos por impuestos pagados o adeudados en el exterior por rentas pasivas**

La letra E del artículo 41 G, indica las disposiciones sobre el reconocimiento de créditos por impuestos pagados o adeudados en el exterior, aplicados sobre las rentas pasivas que se deben reconocer en Chile.

El derecho a reconocer dichos créditos es aplicable, tanto en el caso de que las rentas pasivas provengan de un un país con el que Chile ha suscrito un CDTI, como en el caso que provengan de un país con el que no existe CDTI vigente.



Si las rentas pasivas provienen de un país con el que Chile ha suscrito un CDTI, aplicarán las disposiciones establecidas en el artículo 41 C de la LIR para el reconocimiento de los créditos por IPE. En cambio, si las rentas provienen de un país con el que Chile no mantiene suscrito un CDTI, se aplicarán las disposiciones contenidas en la letra B del artículo 41 A de la LIR.

Por otra parte, en el párrafo segundo de la letra E del 41 G se establece el derecho a reconocer los créditos por IPE en el caso de inversiones indirectas por las cuales se deban reconocer rentas pasivas en Chile, aún cuando ésta, se encuentre domiciliada o constituida en un país distinto al cual la entidad chilena haya invertido directamente. Esto siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos: (i) que el país donde se encuentra la inversión indirecta haya suscrito un CDTI o un convenio de intercambio de información para fines tributarios, y (ii) que se cumplan los demás requisitos que dispone letra E del artículo 41 G en estudio.

La letra E en su párrafo tercero, indica como se deben tratar los créditos imputables al IDPC, por impuestos a la renta aplicados y retenidos en el exterior sobre dividendos percibidos o retiros de utilidades realizados desde sociedades en el exterior, correspondientes a rentas pasivas que se computaron en Chile en ejercicios anteriores.

La Circular N° 48 de 2016, indica en caso de que los dividendos percibidos o el retiro de utilidades provenga de una entidad domiciliada en un país con el que Chile no mantiene un CDTI vigente, se deberán aplicar las disposiciones de la letra A del artículo 41 A de la LIR, recalculando el CTD hasta completar un tope de 32%.

En cambio, si se trata de un país que mantiene vigente un CDTI con Chile, se debe recalcular el CTD en virtud de lo establecido en el artículo 41 C de la LIR, hasta completar un tope de 35%.

Respecto a lo anteriormente señalado, es necesario indicar que en ambos casos, se deben incorporar las rentas pasivas computadas, en el cálculo del total de rentas netas de fuente extranjera o RENFE.

Por otra parte, la letra E establece que el crédito imputable al IDPC, consistirá en la diferencia que se determine entre el CTD recalculado y el CTD que hubiera correspondido en el ejercicio en que fueron reconocidas las rentas pasivas obtenidas en el exterior, reajustado por la variación del IPC.

La norma señala, que al crédito imputable al IDPC se aplicarán las normas del número 4 de la letra B del artículo 41 A de la LIR. Esto quiere decir, que en caso de resultar un excedente, debido a que el crédito imputable es mayor al IDPC, éste podrá ser imputado al IDPC que se determine en los ejercicios siguientes hasta su total extinción, corregido por la variación del IPC.

Asimismo, la norma indica que según lo dispuesto en el número 7, de la letra E artículo 41 A de la LIR, los contribuyentes deberán mantener un control separado de los créditos por IPE imputados al IDPC.

En su párrafo final, la letra E señala que los contribuyentes deberán acreditar de manera fehaciente ante el SII, que los impuestos retenidos en el exterior corresponden a rentas pasivas computadas en Chile y respaldar el CTD calculado, cuando se solicite dentro de un proceso de fiscalización.

### **2.2.7 Dividendos que corresponden a rentas pasivas**

La letra F del artículo 41 G, establece que no se gravarán con impuestos a la renta los retiros, repartos y cualquier otra forma de distribución de utilidades, que realice la entidad controlada en el exterior a los contribuyentes en Chile. Siempre, que dichos retiros, repartos o distribución de utilidades correspondan a rentas pasivas netas tributadas previamente en Chile, según lo establecido en el artículo 41 G de LIR.

Adicionalmente, la norma estima que los retiros, repartos o distribuciones corresponden a las rentas pasivas en la misma proporción, que éstas representen en el total de las rentas netas de la entidad controlada en el exterior. Se utilizará la misma regla en la determinación de las rentas pasivas distribuidas por una entidad controlada en el exterior, que a la vez hubiera percibido de otra entidad, y así continuamente.

### **2.2.8 Obligaciones de registro e información**

La letra G, establece a los contribuyentes la obligación de mantener un registro detallado sobre rentas pasivas en el exterior. Además, señala que el SII a través de la emisión de resoluciones indicará la información que se deberá anotar en el mencionado registro.

Por otra parte, se señala la aplicación de multas en caso de no presentar la declaración establecida por el SII, así como en el caso de presentar una declaración con información incompleta, fuera de plazo o falsa.

En complemento a lo anterior, es necesario indicar que el SII ha emitido diversas resoluciones. En la resolución N° 120 de 2016, estableció la obligación de la presentación de la declaración jurada N° 1929 sobre operaciones en el exterior. Posteriormente se emite la resolución N° 105 de 2017, que modifica la N° 120 de 2016 y en el año 2018 se emite la resolución N° 87 que complementa la declaración jurada N° 2019. Por otra parte, se emite la resolución N° 9 de 2017, la cual establece forma en que los patrimonios domiciliados o constituidos en Chile deben llevar el control de sus rentas pasivas.

En el inciso final de la letra G del artículo 41 G se señala que en caso de que la rentas pasivas que se deban reconcer en Chile se hayan afectado con Impuesto adicional de la LIR, por corresponder en su origen a rentas de fuente chilena percibidas o devengadas por la entidad controlada en el exterior, dicho IA podrá utilizarse como crédito contra los impuestos que corresponda aplicar a las rentas pasivas indicadas.

Cabe señalar, se deben aplicar las normas establecidas en la letra B del artículo 41 A de la LIR para proceder a la deducción del crédito por IA, correspondiendo al contribuyente acreditar el pago de dicho impuesto.

### **2.2.9 Modificaciones incorporadas por la Ley N° 21.210 de 2020 al artículo 41 G de la LIR**

El 24 de febrero de 2020 fue promulgada la Ley N° 21.210 que moderniza la legislación tributaria. En el número 28 del artículo segundo de dicha Ley, se

incorporó cambios al artículo 41 G de la LIR, los cuales se encontrarán vigentes a partir del 1 de enero de 2020, los cambios realizados son los siguientes:

- a) En el número 3 de la letra C del artículo 41 G, incorporó una nueva exclusión de renta pasiva. El nuevo texto vigente, establece que no se deberán considerar como rentas pasivas las que provengan de proyectos de investigación y desarrollo definidos conforme a la letra f) del artículo 1° de la ley N° 20.241, que establece un incentivo tributario a la inversión en investigación y desarrollo, y que sean aprobados previamente por la Corporación de Fomento de la Producción.
- b) En el número 4 de la letra D, se cambió la expresión “el número 1 de la letra D”, por “la letra a), del número 7”. Esto, debido a los cambios que la Ley N° 21.210 realizó al artículo 41 A de la LIR.
- c) También se modificó la estructura del artículo 41 G. Se eliminó la letra E, que definía el tratamiento de créditos de rentas pasivas, reclasificando este tema al N° 2 del nuevo artículo 41 A. Junto con la eliminación de la letra E del artículo 41 G, las antiguas letras F y G de dicho artículo, pasaron a ser las nuevas letras E y F respectivamente.

Por otra parte, en la antigua letra F, que pasa a ser letra E, se modificó la expresión “los artículos 41 A, letra B, y 41 C, según corresponda.”, por “el artículo 41 A.”. También fue modificada la antigua letra G, que pasa a ser letra F, eliminando último párrafo.

Por lo tanto, con las modificaciones incorporadas por la Ley N° 21.210, la nueva estructura del artículo 41 G, vigente a contar del 1 de enero de 2020 es la siguiente:

- A.-** Entidades controladas sin domicilio ni residencia en Chile.
- B.-** País o territorio de baja o nula tributación.
- C.-** Rentas Pasivas.
- D.-** Forma de reconocer en Chile las rentas percibidas o devengadas de conformidad a este artículo.
- E.-** Dividendos que corresponden a rentas pasivas.
- F.-** Obligaciones de registro e información.

### 3. CAPÍTULO II: ANÁLISIS TEÓRICO Y PRÁCTICO DEL ARTÍCULO 41 G

Este capítulo consiste en desarrollar un análisis teórico y práctico de las normas de tributación de las rentas pasivas en Chile, según lo dispuesto en el artículo 41 G de la LIR. Esto, con la finalidad de confirmar o descartar las hipótesis planteadas en el punto 1.4 del presente trabajo.

El análisis a desarrollar estará enfocado en la revisión de los tipos de rentas pasivas establecidos por la norma, las situaciones que permiten calificar o descalificar una renta como pasiva y la forma en que deben ser reconocidas las rentas pasivas en Chile. Se desarrollarán análisis sobre las normas asociadas a los temas indicados anteriormente y se expondrán casos que permitan entender su aplicación práctica.

Para comenzar el análisis, debemos señalar que el artículo 41 G de la LIR regula la tributación de las rentas pasivas obtenidas por entidades en el exterior, controladas por entidades domiciliadas o residentes en Chile.

El artículo 41 G, parte señalando *“No obstante lo dispuesto en el artículo 12 (...), los contribuyentes o patrimonios de afectación con domicilio, residencia o constituidos en Chile, que directa o indirectamente controlen entidades sin domicilio ni residencia en el país, deberán considerar como devengadas o percibidas las rentas pasivas percibidas o devengadas por dichas entidades controladas (...).”*

De este párrafo podemos analizar distintos elementos que nos permiten establecer la consecuencia jurídica del artículo 41 G de la LIR.

A partir de la primera frase o enunciado *“No obstante lo dispuesto en el artículo 12”*, es posible desprender que la regla general de tributación de las rentas del exterior continúa siendo sobre base percibida líquida. Esto quiere decir que el artículo 41 G, constituye una regla de excepción en la tributación de las rentas extranjeras.

Por otra parte, es posible establecer que se deben someter a esta norma *“contribuyentes o patrimonios de afectación con domicilio, residencia o constituidos en Chile”*. Por lo tanto, es posible señalar que la norma es amplia en el concepto de calificación sobre quién puede ser controlador, ya que incorpora explícitamente a los patrimonios de afectación, como es el caso de los fondos de inversión. A lo cual, cabe señalar que los fondos tienen sus propias normas de tributación, establecidas en el artículo 81 de la Ley N° 20.712, la cual indica explícitamente que no son sujetos de impuesto de primera categoría.

Finalmente, en su primer párrafo el artículo 41 G, indica que los sujetos señalados, deben controlar directa o indirectamente una entidad en el exterior y reconocer en Chile sólo aquellas rentas que califiquen como pasivas, ya sean percibidas o devengadas.

Ya establecida la consecuencia jurídica del artículo 41 G, estudiaremos los elementos relacionados con las rentas pasivas que se deben computar en Chile y la forma en que deben ser reconocidas por las entidades controladoras. Dichos temas se desarrollan a continuación.



### **3.1 Rentas pasivas que se deben computar en Chile**

En este punto se analizará tipos o conceptos de rentas pasivas que deben ser reconocidas en Chile, las situaciones especiales que permiten extender el concepto de calificación de una renta pasiva o bien, que permiten excluir rentas de la calificación de pasivas.

#### **3.1.1 Tipos de rentas pasivas**

Si bien los tipos de rentas pasivas, fueron ya mencionadas en el punto 2.2.4 de esta tesis, resulta necesario llevar a cabo un análisis detallado sobre estas rentas, respecto sus excepciones para calificar como rentas pasivas u otro tipo de detalles:

##### a) Dividendos, retiros y otras formas reparto

Para este tipo de rentas, la norma establece una exclusión que permite no calificar como rentas pasivas los dividendos, retiros y otras distribuciones, siempre que se cumplan dos requisitos copulativos: (i) Que la distribución del dividendo, retiro o reparto, provenga de una sociedad cuyo giro principal no sea la obtención de rentas pasivas, y (ii) Que la sociedad desde la cual se obtienen los dividendos sea a su vez controlada directa o indirectamente, por la sociedad controlada por la residente en Chile.

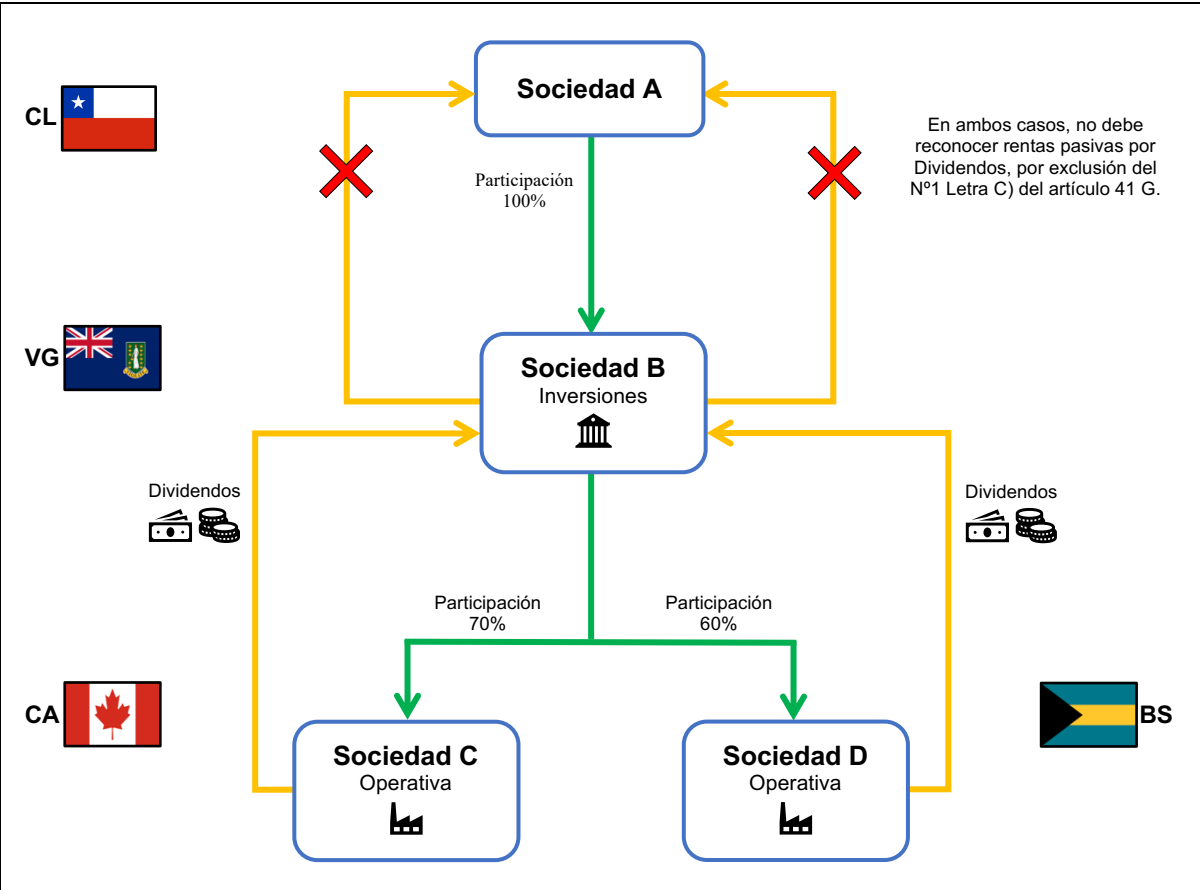
La Circular N° 40 de 2016, indica que esta exclusión tiene como finalidad impedir que aquellas rentas que en su origen no cumplen los requisitos para ser

calificadas como pasivas, se califiquen como tales, por el sólo hecho que la entidad que las genera, sea controlada a través de una sociedad de inversión.

En atención a lo anterior, el artículo 41 G y la circular N° 40, no especifican si esta exclusión es aplicable en el caso de dividendos o repartos provenientes de una entidad operativa controlada, domiciliada en un país de baja o nula tributación. Tampoco se indica si procede la exclusión, en caso que la sociedad de inversión controladora intermedia, sea residente de una jurisdicción o territorio del artículo 41 H. Sin embargo, el SII a través de los oficios N° 2.746 y N° 3.106 de 2016, resolvió estos cuestionamientos.

En el oficio N° 2.746 de 2016, un contribuyente solicita confirmar al SII si procede la exclusión de rentas pasivas en el caso de obtención de dividendos desde una sociedad operativa, domiciliada en Panamá, la cual es controlada por una sociedad de inversiones intermedia, domiciliada en Bahamas, y esta última, a su vez, es controlada por una sociedad chilena. La respuesta del SII confirmó la procedencia de aplicar la exclusión en el caso expuesto por el contribuyente. Si bien Bahamas y Panamá, pertenecen a la lista de países del 41 H a la fecha de la consulta (Panamá salió del listado el 2018), el SII confirma que sin importar donde estén constituidas o domiciliadas las entidades controladas en el extranjero, si el dividendo distribuido cumple los requisitos copulativos señalados anteriormente, no debe ser calificado como renta pasiva. Además, el mismo criterio se confirma en el oficio N° 3.106 de 2016.

Para entender la situación descrita anteriormente, se plantea el siguiente ejemplo: La Sociedad A, domiciliada en Chile, controla el 100% de la Sociedad de Inversión B, domiciliada en Islas Virgenes Británicas. La Sociedad B, a su vez, controla el 70% de la Sociedad Operativa C, domiciliada en Canadá y, el 60% de la Sociedad Operativa D, domiciliada en Bahamas (País de nula o baja tributación). Las Sociedades C y D distribuyen dividendos hacia B, lo cual inicialmente generaría una renta pasiva para A. Sin embargo, debido a que las rentas provienen desde entidades operativas, aplicará la exclusión señalada anteriormente, sin importar donde estén domiciliadas – Sociedad operativa D domiciliada en Bahamas –, por lo que la Sociedad A no deberá considerar estas rentas como pasivas. A continuación, se presenta un esquema del caso descrito:



b) Intereses y rentas del artículo 20 N°2 de LIR

La norma establece que no deben ser calificados como rentas pasivas los intereses y otros capitales mobiliarios, cuando la entidad controlada en el exterior que los genera, cumpla las siguientes condiciones copulativas:

- i. Que sea una entidad bancaria o financiera regulada como tal por las autoridades de su país de domicilio. Entendiendo para estos efectos, que una “entidad bancaria o financiera”, según lo dispuesto por el SII en la Circular N° 27 de 2008, es aquella que tiene por objeto otorgar préstamos o financiamientos; siendo su actividad principal la intermediación financiera, ya sea facilitando las transacciones de ese tipo entre los distintos mercados y los inversionistas, otorgando créditos, ofreciendo seguros, o desarrollando otras actividades acorde a su objeto.
- ii. Que no se encuentre constituida, establecida, domiciliada o residente en un territorio o jurisdicción de los indicados en el artículo 41 H de la LIR.

c) Rentas por cesión de uso, goce o explotación de marcas, patentes, fórmulas, programas computacionales y otras prestaciones similares

La Ley N° 21.210 de 2020 sobre Modernización Tributaria, incorporó una nueva exclusión de calificación de rentas pasivas. A contar del 1 de enero de 2020, no deberán considerarse como pasivas, las rentas obtenidas por la entidad

controlada en el exterior, que provengan de actividades o proyectos de investigación y desarrollo.

Respecto a esta modificación, Ossandón (2018) plantea que no se entiende el objetivo de incorporar un incentivo, para que contribuyentes chilenos inviertan en emprendimientos de investigación y desarrollo en el extranjero, y no incentivar este tipo de inversiones en el territorio nacional.

d) Ganancias de capital de la enajenación de bienes o derechos generadores de rentas pasivas

Mediante el oficio N° 706 de 2017, el SII aclaró que las ganancias de capital a las que se refiere este numeral, son aquellas obtenidas por la entidad controlada en el exterior, por la enajenación de bienes o derechos que generan rentas, tales como dividendos, intereses u otras cesiones de derecho que no impliquen el ejercicio de actividad comercial, utilización de personal o un establecimiento físico para ser producidas.

Asimismo, el SII especifica que este numeral no debe ser aplicado en la enajenación de la participación de la entidad sobre la cual se tiene control, ya que en este caso aplica lo dispuesto en el artículo 41 B y artículo 12, ambos de la LIR.

e) Rentas por arriendo o cesión temporal de inmuebles

En el caso de que las rentas por arrendamiento de inmuebles, sean obtenidas por una entidad controlada en el exterior, que tenga por giro o actividad principal la explotación de inmuebles, la norma establece que dichas rentas no deben ser

calificadas como pasivas. Este criterio fue confirmado por el SII, a través del oficio N° 2.176 de 2017.

Adicionalmente, el citado oficio señala que las rentas por arrendamiento de inmuebles que cumplan el requisito de exclusión de renta pasiva, deberán ser reconocidas en Chile sobre base líquida percibida, en conformidad de lo dispuesto en el artículo 12 de la LIR.

f) Ganancias de capital por enajenación de inmuebles

La norma establece que no se deben calificar como rentas pasivas, aquellas ganancias por enajenación de inmuebles que sean obtenidas por entidades controladas en el exterior, que desarrollen como actividad principal la explotación de inmuebles. Siendo aplicable, a aquellas rentas que cumplan el requisito de exclusión, la tributación dispuesta en el artículo 12 de la LIR, es decir sobre base líquida percibida.

Al igual que el caso señalado en la letra e) anterior, este criterio fue confirmado por el SII en el oficio N° 2.716 de 2017.

g) Rentas por cesión de uso o goce de bienes o derechos generadores rentas pasivas

Al igual que en el caso descrito en la letra d) anterior, este numeral se refiere a las rentas obtenidas por la entidad controlada en el exterior, por la cesión de uso o goce derechos que generan rentas pasivas, tales como como dividendos,

intereses u otras rentas, que no impliquen el ejercicio de actividad comercial, utilización de personal o un establecimiento físico para ser producidas.

h) Rentas obtenidas por entidades controladas por operaciones con entidades chilenas

La norma establece una extensión del concepto de rentas pasivas, para calificar el tipo de rentas indicadas en este numeral. Estas rentas deberán ser reconocidas como pasivas, sólo cuando se cumplan los siguientes requisitos copulativos:

- i. Que las entidades sean partes relacionadas de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 E de la LIR.
- ii. Que las rentas sean gasto deducible para los contribuyentes domiciliados o residentes chilenos, o estén sujetas a depreciación o amortización en Chile.
- iii. Que estas rentas no sean de fuente chilena o en caso de serlo, estén sujetas a una tasa de impuesto en Chile menor al 35%.

Debido a que los requisitos son copulativos, es infrecuente la ocurrencia de un caso que cumpla todos los requisitos, la incurrancia de uno sólo genera la inaplicabilidad de este numeral. Sin embargo, se debe tener presente el carácter de antielusivo que tiene la incorporación del artículo 41 G de la LIR.

En el oficio N° 3368 de 2016, es posible analizar un caso donde el SII descarta la aplicación de esta norma, debido al incumplimiento de algunos de los requisitos establecidos. En dicho oficio, el contribuyente plantea el caso en que una empresa local (EL 1) es dueña de una entidad extranjera (EE) domiciliada en una

jurisdicción del artículo 41 H. EE otorgó un crédito a otra empresa local (EL 2), el cual devenga intereses que no han sido pagados. Además EE, no es un banco ni una institución de carácter financiero.

El contribuyente solicita al SII, confirmar si EL 1 debe reconocer como rentas pasivas, las rentas por intereses devengados por EE, con motivo del crédito otorgado a EL 2. A ello, el SII respondió que la sociedad controladora EL 1 no deberá reconocer como rentas pasivas, los intereses devengados por la entidad controlada EE, debido a que no se cumplen todos los requisitos establecidos en el N° 8 de letra C del artículo 41 G.

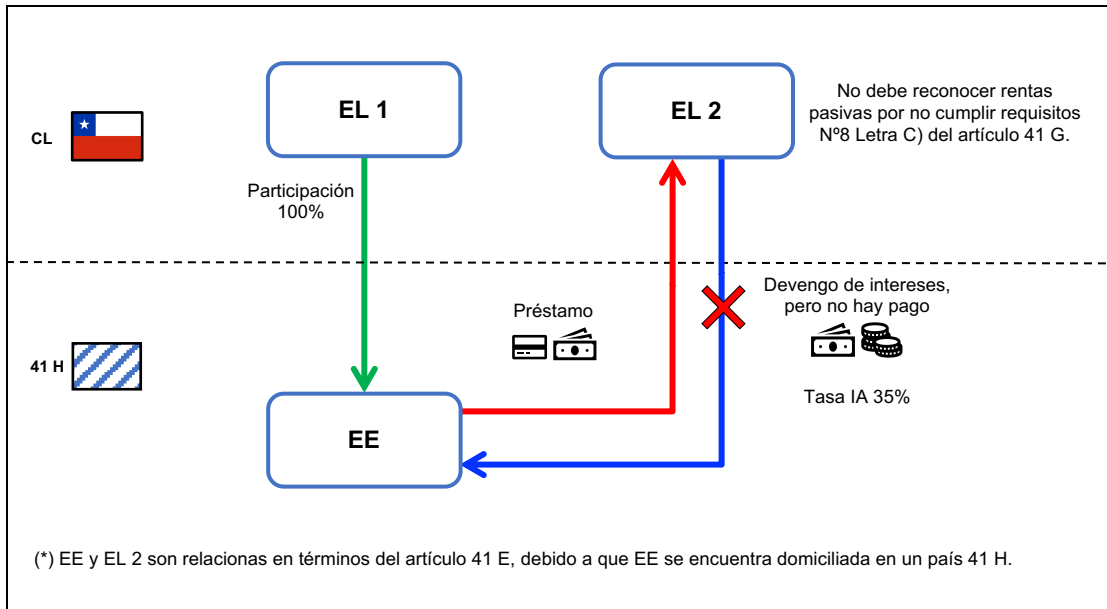
El primer requisito se cumple, debido a que EE y EL 2 son partes relacionadas en los términos del artículo 41 E de la LIR. En el caso del segundo requisito, el SII señala que no se cumple, ya que que los intereses adeudados por EL 2, no constituyen un gasto deducible por no cumplir lo establecido en el inciso 3° del artículo 31 de la LIR<sup>9</sup>. El tercer requisito, tampoco se cumpliría debido a que al momento del pago, los intereses estarían afectos a una tasa de IA del 35%.

A continuación, se presenta un esquema del caso descrito:

---

<sup>9</sup> Esta disposición establece que las cantidades a que se refiere el artículo 59 de la LIR, cuando se originen en actos o contratos con partes relacionadas de la entidad local en los términos del artículo 41 E, podrán ser deducidos sólo cuando se efectúe su pago, abono en cuenta o puesta a disposición, y siempre que se haya declarado y pagado el respectivo Impuesto Adicional, salvo que tales cantidades se encuentren exentas o no gravadas con el citado tributo.





### 3.1.2 Exclusiones y presunciones de rentas pasivas

En este punto se analizan las situaciones especiales que establece el artículo 41 G de la LIR, para calificar o descalificar las rentas obtenidas por una entidad controlada en el exterior, como rentas pasivas.

#### 3.1.2.1 Rentas que se excluyen de la clasificación de pasivas

Además de las exclusiones, señaladas en el punto 3.1.1 anterior, para calificar algunos tipos de rentas como pasivas, el artículo 41 G establece las siguientes exclusiones:

##### a) Rentas pasivas no superan 10% de los ingresos de la entidad controlada

No aplicarán las disposiciones del artículo 41 G, cuando las rentas pasivas obtenidas por la entidad controlada, no superen el 10% de los ingresos totales obtenidos, en el respectivo ejercicio. Para estos efectos, la Circular N° 40 señala

que los ingresos totales deben ser determinados de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la LIR.

La norma en este caso, no especifica si para determinar el porcentaje de representación de las rentas pasivas sobre el total de ingresos, se refiere a las rentas pasivas netas o a los ingresos por rentas pasivas obtenidos por la entidad controlada.

Cabe señalar, que a través del oficio N° 1958 de 2018, el SII indicó que independiente del monto de las rentas pasivas obtenidas por la entidad controlada en el exterior, si se cumple el requisito que éstas no superen el 10% de los ingresos totales, no aplicarán las normas del artículo 41 G de la LIR.

Para entender de mejor forma, se plantea el siguiente ejemplo: La Sociedad A, domiciliada en Chile, controla el 100% de la Sociedad B, domiciliada en el extranjero. La sociedad B, durante el ejercicio obtuvo un total de ingresos por US\$ 1.000.000, de los cuales US\$ 920.000 corresponden a ingresos por rentas operacionales y US \$120.000 a ingresos por rentas pasivas, los cuales tienen asociados gastos por US\$ 40.000. Para determinar si a la Sociedad A le corresponde aplicar el artículo 41 G por las rentas pasivas obtenidas por B, se debe calcular el porcentaje que representan las rentas pasivas sobre el total de ingresos:

- Utilizando criterio de ingresos por rentas pasivas:

$$\frac{\text{Ingresos por rentas pasivas}}{\text{Ingresos totales}} = \frac{\text{US\$ } 120.000}{\text{US\$ } 1.000.000} \times 100 = \mathbf{12\%}$$

- Utilizando criterio de rentas pasivas netas:

$$\frac{\text{Rentas pasivas netas}}{\text{Ingresos totales}} = \frac{\text{US\$ } 80.000}{\text{US\$ } 1.000.000} \times 100 = \mathbf{8\%}$$

De acuerdo al cálculo realizado, las rentas pasivas, utilizando el criterio de los ingresos por rentas pasivas, representan un 12% de los ingresos totales del ejercicio. Por lo tanto A, en este caso debería reconocer ingresos por rentas pasivas y no aplicaría la exclusión en análisis. En cambio, si se utiliza el criterio de rentas pasivas netas, el porcentaje de representación es un 8% de los ingresos totales del ejercicio. Por lo tanto A, no debería reconocer ingresos por rentas pasivas por la exclusión establecida en la letra C) del artículo 41 G de la LIR.

b) Activos generadores de rentas pasivas no superan el 20% del total de activos

No se aplicará la norma del 41 G, cuando el valor de los activos generadores de rentas pasivas que posea la entidad controlada, considerados proporcionalmente según su permanencia en el ejercicio, no exceda de un 20% del valor total de sus activos, también considerados proporcionalmente.

Cabe señalar, que la circular N°40 no indica mayores detalles ni ejemplos sobre este numeral. Tampoco hay pronunciamientos del SII respecto a esta exclusión de rentas pasivas.

En atención a lo anterior, para entender la aplicabilidad de la excepción análisis, se plantea el siguiente ejemplo: La Sociedad A, domiciliada en Chile, controla el 100% de la Sociedad B, domiciliada en el extranjero; B, a su vez, participa

en la Sociedad de inversiones C. La Sociedad B al inicio del ejercicio tiene activos totales por US\$ 1.500.000, los cuales se componen de la siguiente forma:

<b>Activos Sociedad B al 01.01.20X1</b>	<b>US\$</b>
Banco	800.000
Inversión en Sociedad C	225.000
Cuentas por cobrar	475.000
<b>Total Activos</b>	<b><u>1.500.000</u></b>

La Inversión en Sociedad C es un activo generador de rentas pasivas, al 01.01.20X1 representa un 15% del total de los activos. Los activos de B, no tuvieron variaciones hasta el 01 de septiembre de 20X1. En esta fecha, la Sociedad B aumentó su participación en la Sociedad de inversiones C, representando ahora un 25% del total de los activos. Al cierre de septiembre, B presenta los siguientes activos:

<b>Activos Sociedad B al 30.09.20X1</b>	<b>US\$</b>
Banco	925.000
Inversión en Sociedad C	425.000
Cuentas por cobrar	350.000
<b>Total Activos</b>	<b><u>1.700.000</u></b>

Desde septiembre 20X1 hasta el cierre del ejercicio, los activos de la Sociedad B no sufrieron ninguna variación, por lo que su composición al 31 de diciembre de 20X1 es igual a la de septiembre, indicada anteriormente.

Para determinar si a la Sociedad A le corresponde aplicar el artículo 41 G por las rentas pasivas obtenidas por B, se debe calcular el porcentaje que representa la inversión en Sociedad C sobre el total de activos de B, según su permanencia en el ejercicio 20X1.

Primero se debe determinar el valor proporcional de la Inversión en C, según su permanencia:

- Valor de Inversión en C por permanencia de enero a agosto 20X1:

$$\text{Inversión en C de 01/01 a 31/08} = \frac{\text{US\$ 225.000}}{12 \text{ meses}} \times 8 \text{ meses} = \text{US\$ 150.000}$$

- Valor de Inversión en C por permanencia de septiembre a diciembre 20X1:

$$\text{Inversión en C de 01/09 a 31/12} = \frac{\text{US\$ 425.000}}{12 \text{ meses}} \times 4 \text{ meses} = \text{US\$ 141.667}$$

El valor proporcional de la Inversión en Sociedad C, según permanencia es de US\$ 221.667.

Luego se debe calcular el valor proporcional del total de los activos, según su permanencia, tal como se hizo en el caso de la inversión:

- Valor de total activos por permanencia de enero a agosto 20X1:

$$\text{Total activos de 01/01 a 31/08} = \frac{\text{US\$ 1.500.000}}{12 \text{ meses}} \times 8 \text{ meses} = \text{US\$ 1.000.000}$$

- Valor de total activos por permanencia de septiembre a diciembre 20X1:

$$\text{Total activos de 01/09 a 31/12} = \frac{\text{US\$ 1.700.000}}{12 \text{ meses}} \times 4 \text{ meses} = \text{US\$ 566.667}$$

El valor proporcional de la Inversión en Sociedad C, según permanencia es de US\$ 1.566.667.

Finalmente se debe calcular el valor proporcional que representa la inversión en C sobre del total proporcional de los activos, según su permanencia:

$$\frac{\text{Valor proporcional de Inversión en C}}{\text{Valor proporcional del total de activos}} = \frac{\text{US\$ } 291.667}{\text{US\$ } 1.566.667} \times 100 = \mathbf{18,62\%}$$

El valor de la inversión en C sobre el total de activos de la Sociedad B, representa un 18,62%. Por lo tanto A, no debe reconocer ingresos por rentas pasivas, ya que cumple el requisito de la exclusión en análisis.

c) Rentas pasivas gravadas con impuesto a la renta con tasa efectiva igual o mayor a 30%

Tampoco se aplicará el artículo 41 G, cuando las rentas pasivas obtenidas por la entidad controlada hayan sido gravadas con impuesto a la renta con una tasa efectiva igual o superior a un 30% en el país donde se encuentra domiciliada la entidad controlada, conforme a las normas que ahí se apliquen.

d) Total de rentas pasivas netas no excenden 2.400 UF

No se deberán reconocer rentas pasivas percibidas o devengadas en el ejercicio por entidades controladas en el exterior, cuando no excedan de 2.400 UF en total, según lo dispuesto en el N° 6 de la Letra D) del artículo 41 G.

El oficio N° 728 de 2018, explica que el beneficio es aplicable a cada contribuyente controlador, por el total de rentas pasivas que perciban o devenguen de sus entidades controladas en el extranjero.

Por otra parte, mediante el oficio N° 1.958 de 2018, el SII confirmó que para el cálculo del límite de las 2.400 UF, se deben considerar las rentas pasivas netas obtenidas por las entidades controladas en el exterior. Asimismo, mediante este oficio, SII informa rectificación del criterio establecido en oficio N° 2.399 de 2017, para calcular el límite de 2.400 UF, ya que en éste oficio se señalaba que se debía considerar los ingresos por rentas pasivas y no las rentas pasivas netas de la entidad controlada. A continuación, un ejemplo sobre la determinación del límite de 2.400 UF:

Las Personas naturales A y B, son residentes y domiciliadas en Chile, cada una posee una participación del 50% en la Sociedad D, domiciliada en Colombia. La persona A, a su vez, controla el 60% de la Sociedad C, domiciliada también en Colombia. La Sociedad C, obtuvo ingresos pasivos de US\$ 12.000 y gastos asociados a dichos ingresos por US\$ 2.000, generando una renta pasiva neta de US \$10.000. Por otra parte, la Sociedad D, obtuvo ingresos pasivos de US\$ 200.000 y gastos asociados a dichos ingresos por US\$ 40.000, generando una renta pasiva neta de US \$160.000.

El valor de la UF al cierre del ejercicio es de \$28.000, por lo tanto el tope de exclusión de 2.400 UF es de \$ 67.200.000. El valor de tipo de cambio de cierre es de \$750, por lo que las rentas pasivas netas de la Sociedad C, valorizadas en pesos chilenos equivalen a \$ 7.500.000; en tanto, las rentas pasivas netas de la Sociedad D equivalen a \$ 120.000.000.

A y B, deben determinar si las rentas pasivas que deben reconocer se encuentran dentro del límite de exclusión de las 2.400 UF.

- Persona A:

<b>Entidad Controlada</b>	<b>Rentas Pasivas</b>	<b>Participación</b>	<b>Rentas Pasivas a reconocer en Chile</b>
Sociedad C	\$ 7.500.000	60%	\$ 4.500.000
Sociedad D	\$ 120.000.000	50%	\$ 60.000.000
<b>Total</b>			<b>\$ 64.500.000</b>

El límite de exclusión de rentas pasivas es de \$ 67.200.000, por lo tanto, la persona A no debe reconocer en Chile, las rentas pasivas devengadas por las entidades que controla en Colombia.

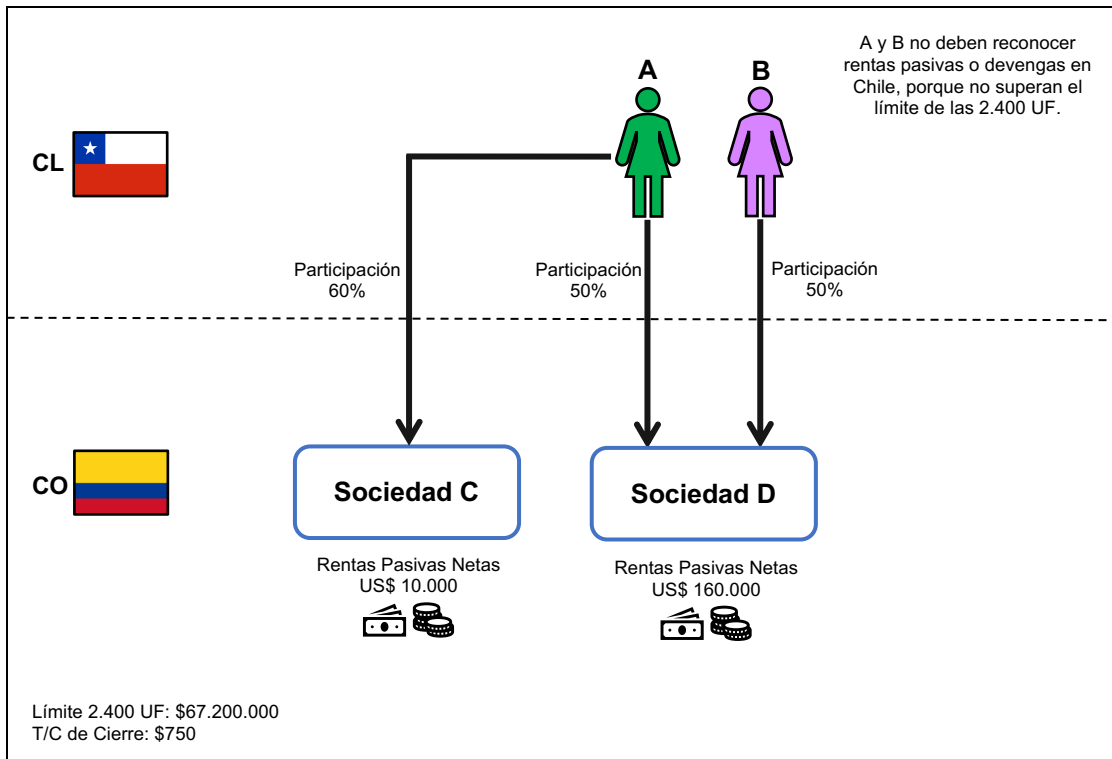
- Persona B:

<b>Entidad Controlada</b>	<b>Rentas Pasivas</b>	<b>Participación</b>	<b>Rentas Pasivas a reconocer en Chile</b>
Sociedad D	\$ 120.000.000	50%	\$ 60.000.000
<b>Total</b>			<b>\$ 60.000.000</b>

La persona B, al igual que A, se encuentra liberada en Chile, las rentas pasivas devengadas por la entidad que controla en Colombia, ya que dichas rentas se encuentran dentro del límite de exclusión.

A continuación se presenta un esquema sobre el ejemplo señalado anteriormente:





### 3.1.2.2 Extensión del concepto de calificación de rentas pasivas

La norma establece que si las rentas pasivas representan el 80% o más de los ingresos totales, obtenidos por la entidad controlada en el extranjero, la totalidad de los ingresos de la entidad deberán ser reconocidos como rentas pasivas. Es decir, que la norma extiende el concepto de calificación de rentas pasivas a otras rentas que pudieran tener origen de una entidad operativa. La circular N° 40 de 2016, señala que esta norma es una presunción de derecho que no admite prueba en contrario.

Cabe señalar, que ni el artículo 41 G ni la circular N° 40, especifican si para determinar el porcentaje de representación de las rentas pasivas sobre el total de

ingresos, se refiere a las rentas pasivas netas o a los ingresos por rentas pasivas obtenidos por la entidad controlada.

Para entender de mejor forma, se plantea el siguiente ejemplo: La Sociedad A, domiciliada en Chile, controla el 100% de la Sociedad B, domiciliada en el extranjero. La sociedad B, durante el ejercicio obtuvo un total de ingresos por US\$ 1.500.000, de los cuales US\$ 225.000 corresponden a ingresos por rentas operacionales y \$1.275.000 a ingresos por rentas pasivas, los cuales tienen asociados gastos por US\$ 450.000. Para determinar si a la Sociedad A le corresponde aplicar el artículo 41 G por las rentas pasivas obtenidas por B, se debe calcular el porcentaje que representan las rentas pasivas sobre el total de ingresos:

- Utilizando criterio de ingresos por rentas pasivas:

$$\frac{\text{Ingresos por rentas pasivas}}{\text{Ingresos totales}} = \frac{\text{US\$ } 1.275.000}{\text{US\$ } 1.500.000} \times 100 = \mathbf{85\%}$$

- Utilizando criterio de rentas pasivas netas:

$$\frac{\text{Rentas pasivas netas}}{\text{Ingresos totales}} = \frac{\text{US\$ } 825.000}{\text{US\$ } 1.500.000} \times 100 = \mathbf{55\%}$$

De acuerdo al cálculo realizado, las rentas pasivas, utilizando el criterio de los ingresos por rentas pasivas, representan un 85% de los ingresos totales del ejercicio. Por lo tanto A, en este caso debería calificar la totalidad de los ingresos obtenidos por B, como rentas pasivas y reconocerlos en Chile. En cambio, si se utiliza el criterio de rentas pasivas netas, el porcentaje de representación es un 55%

de los ingresos totales del ejercicio. Por lo tanto A, debería reconocer rentas pasivas por US\$ 825.000 y no la totalidad ingresos obtenidos por la entidad controlada.

### **3.1.2.3 Presunción legal de rentas pasivas**

El artículo 41 G en la letra C, establece dos presunciones legales:

- i. Todas las rentas obtenidas por entidades controladas, domiciliadas en territorios o jurisdicciones del artículo 41 H, deberán ser reconocidas como rentas pasivas por la entidad controladora en Chile. Sin embargo, debido a que se trata de una presunción legal, es posible desvirtuarla acreditando que dichas rentas no corresponden a rentas pasivas.
- ii. La norma presume que una entidad controlada, domiciliada o constituida en territorios o jurisdicciones del artículo 41 H, genera a lo menos una renta pasiva neta igual al resultado de multiplicar la tasa de interés promedio que cobren las empresas del sistema financiero del referido país o territorio por el valor de adquisición de la participación o el valor de participación patrimonial, el que resulte mayor, que corresponda a la participación, directa o indirecta, de los propietarios chilenos.

### **3.2 Reconocimiento de rentas pasivas en Chile**

El artículo 41 G letra D de la LIR dispone como se deben tributar en Chile las rentas pasivas percibidas o devengadas, por entidades chilenas que controlan entidades en el extranjero. A continuación se analizan los elementos principales:

### **3.2.1 Sujetos que deben reconocer rentas pasivas**

La norma establece que las rentas pasivas generadas por la entidad controlada en el exterior deben ser reconocidas por *“los propietarios domiciliados o residentes en Chile, en proporción a la participación, directa o indirecta, que ellos tengan en la entidad controlada”*<sup>10</sup>. Es decir, aquellos sujetos que se consideran controladores, de acuerdo a la letra A del artículo 41 G, pero que no poseen participación en la entidad controlada en el exterior, no deben reconocer rentas pasivas en Chile. Sólo estarán obligados los sujetos que cumplen la hipótesis de control por participación<sup>11</sup> en la entidad extranjera.

Sin embargo, la Circular N°40 señala que las rentas pasivas deben ser reconocidas por los “controladores” de la entidad en exterior, ampliando las reglas de reconocimiento a todas las hipótesis de control establecidas en la letra A del 41 G, y no aplicandola únicamente a la hipótesis control por participación.

La interpretación realizada por el SII, puede generar confusión para los contribuyentes que califican como controladores, pero no poseen participación en la entidad controlada en el exterior, para efectos del reconocimientos de rentas pasivas.

---

<sup>10</sup> Artículo 41 G, Letra D N°1 de la LIR.

<sup>11</sup> Posean directa o indirectamente, respecto de la entidad de que se trate, el 50% o más de: i) El capital, o ii) Del derecho a las utilidades, o iii) De los derechos a voto.

### **3.2.2 Determinación del monto de rentas pasivas que se deben reconocer en Chile**

Para determinar el monto de las rentas pasivas que los sujetos controladores deben reconocer en Chile, la norma establece que corresponde aplicar los siguientes criterios:

#### **3.2.2.1 Cálculo de las rentas pasivas netas**

Para calcular el monto de rentas pasivas netas, obtenidas por la entidad controlada, se aplicarán las normas sobre determinación de base imponible del Impuesto de Primera Categoría, contenidas en los artículos 29 al 33 de la LIR.

Si en el cálculo de las rentas pasivas netas, se obtiene un resultado negativo, éste no podrá ser reconocido en Chile. Sin embargo, dicho resultado negativo podrá ser utilizado como pérdida acumulada, en la determinación de rentas pasivas netas en los ejercicios siguientes. SII confirmó este criterio en el oficio N° 477 de 2017.

Con relación al punto en análisis, el SII mediante el oficio N° 3218 de 2016, ha indicado que sólo es aplicable para el reconocimiento de las rentas pasivas en Chile, y no en la forma en que las entidades controladas en el exterior deben llevar su contabilidad.

#### **3.2.2.2 Gastos de uso común en generación de rentas pasivas y otras rentas**

Cuando en la entidad controlada existan gastos de utilización común, en la generación de rentas pasivas y de otras rentas, la norma señala que la deducción de la parte del gasto que corresponde a las rentas pasivas, se deberá realizar en la

proporción que *“tales rentas pasivas representen en los ingresos totales de la entidad entidad controlada”*<sup>12</sup>.

La norma en este caso, no especifica si para determinar la proporción de gastos que corresponden a la generación de rentas pasivas, se refiere a las rentas pasivas netas o a los ingresos por rentas pasivas obtenidos por la entidad controlada. Tampoco la circular imparte instrucciones al respecto, sólo se limita a transcribir la norma.

A continuación se plantea un ejemplo, para entender la situación señalada anteriormente: La Sociedad A, domiciliada en Chile, controla el 100% de la Sociedad B. La Sociedad C, obtuvo ingresos pasivos de US\$ 120.000 y gastos asociados a dichos ingresos por US\$ 20.000, generando una renta pasiva neta de US \$100.000. A su vez, obtuvo ingresos operacionales de US\$ 280.000 y gastos asociados a dichos ingresos por US\$ 40.000, generando rentas operacionales netas de US\$ 160.000. Además, la Sociedad B registró gastos de uso común en la generación de rentas pasivas y rentas operacionales por un monto de US\$ 50.000 e ingresos totales por un monto de US\$ 400.000. Para determinar, el porcentaje de gastos de uso común que corresponden a la generación de rentas pasivas la Sociedad A, se debe calcular el porcentaje que representan las “rentas pasivas” sobre el total de ingresos.

---

<sup>12</sup> Artículo 41 G, Letra D N°4.

Debido a que la norma no especifica si se refiere a rentas pasivas netas o a ingresos por rentas pasivas, realizaremos el cálculo utilizando ambos criterios para observar la diferencia de utilizar uno u otro:

- Utilizando criterio de rentas pasivas netas:

$$\frac{\text{Rentas pasivas netas}}{\text{Ingresos totales}} = \frac{\text{US\$ } 100.000}{\text{US\$ } 400.000} \times 100 = \mathbf{25\%}$$

El monto deducible del gasto de uso común que correspondería a la generación de rentas pasivas, según criterio de rentas pasivas netas es de US\$ 12.500.

- Utilizando criterio de ingresos por rentas pasivas:

$$\frac{\text{Ingresos por rentas pasivas}}{\text{Ingresos totales}} = \frac{\text{US\$ } 120.000}{\text{US\$ } 400.000} \times 100 = \mathbf{30\%}$$

El monto deducible del gasto de uso común que correspondería a la generación de rentas pasivas, según criterio de ingresos por rentas pasivas es de US\$ 15.000.

Por lo tanto, si se utiliza el criterio de ingresos por rentas pasivas el monto de gasto de uso común que puede ser deducido es mayor, al que se podría deducir utilizando el criterio de rentas pasivas netas.

### **3.2.2.3 Tipo de cambio a utilizar en el reconocimiento de rentas pasivas**

Para reconocer en Chile, las rentas pasivas obtenidas por la entidad controlada en el exterior, los contribuyentes deberán determinar el resultado en la moneda del país donde se encuentre domiciliada la entidad.

Posteriormente, los contribuyentes deberán convertir el resultado de las rentas pasivas determinado en moneda extranjera, a la moneda nacional en función del tipo de cambio al cierre del ejercicio, según lo establecido en el artículo 41 A de la LIR.

Cabe señalar, que el artículo 41 A fue modificado por la Modernización Tributaria. Si bien las normas sobre tipo de cambio no fueron modificadas, variaron su ubicación dentro de los numerales del artículo 41 A. Por lo tanto, se debe tener consideración que las disposiciones sobre tipo de cambio, hasta el 31 de diciembre de 2019 se encuentran establecidas en el N°1 de la letra D del artículo 41 A de la LIR y las disposiciones, a contar del 1 de enero de 2020 se encuentran en la letra a) del N°7 del artículo 41 A de la LIR.

### **3.2.2.4 Aplicación del artículo 21 de la LIR a entidades controladas**

El artículo 41 G, establece que los contribuyentes que deban reconocer rentas pasivas en Chile, deberán aplicar las normas del artículo 21 de la LIR a las entidades controladas en el exterior, que generen dichas rentas.

Con relación al punto en análisis, el oficio N° 401 de 2019 plantea un caso en donde se cumplen los requisitos para la aplicación del artículo 21 de la LIR; los



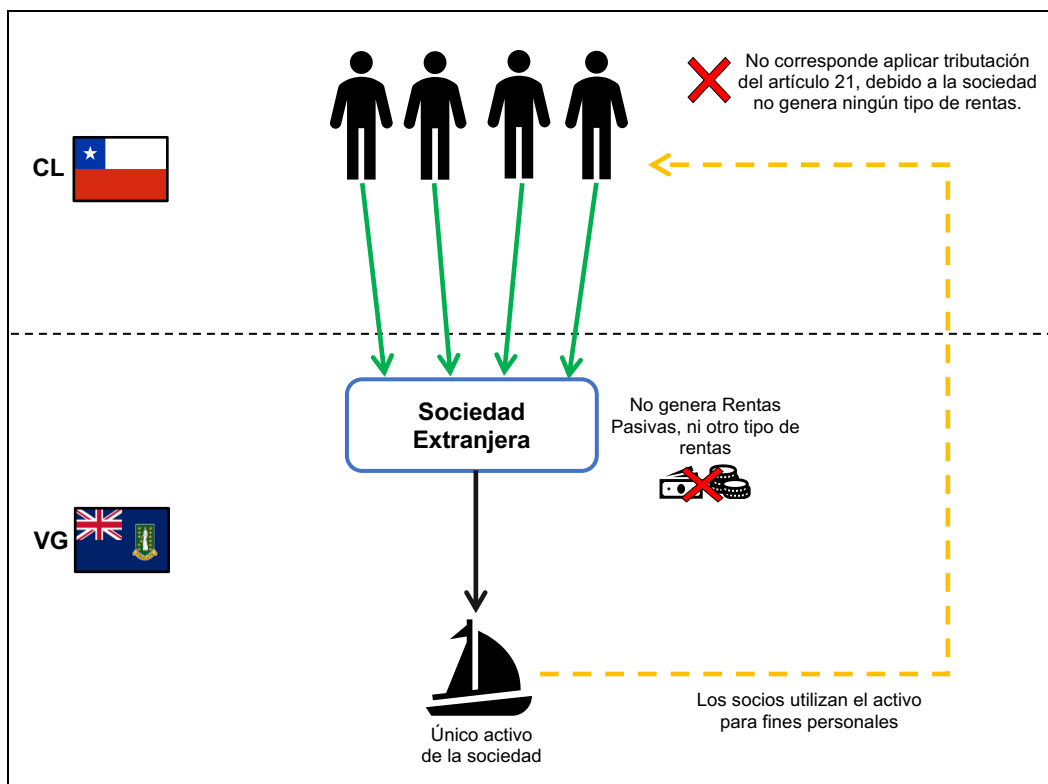
socios de una entidad controlada en el extranjero utilizan bienes de la empresa para beneficio personal. Sin embargo, por el sólo hecho de que la empresa en el exterior no genera rentas pasivas, la aplicación del artículo 21 queda sin efectos. A continuación se describe y explica el caso del oficio N° 401 de 2019:

Cuatro hermanos con domicilio y residencia en Chile, son propietarios de una sociedad extranjera, domiciliada en las Islas Virgenes Británicas. La sociedad extranjera tiene como único activo una embarcación marina de tipo deportivo, el cuál es utilizado por los socios para beneficio personal.

Los socios indican que la sociedad extranjera fue constituida, debido a que este tipo de embarcación por regulaciones navales, sólo puede pertenecer a personas jurídicas y no a personas naturales. Adicionalmente, la sociedad extranjera no genera rentas pasivas, ni ingresos o rentas de ningún tipo naturaleza.

Ante este caso, el SII señaló que excepcionalmente no aplicaría lo dispuesto en el N° 5 de la letra D del artículo 41 G, por lo tanto tampoco sería aplicable el artículo 21 a la entidad controlada, ya que, no genera ningún tipo de renta pasiva.

A continuación se presenta un esquema sobre el caso expuesto anteriormente:



### 3.2.3 Cómo deben reconocer los propietarios las rentas pasivas en Chile

Una vez determinado el monto de las renta pasivas que se deben reconocer en Chile, la norma establece que “se agregará a la renta líquida imponible de la empresa al término del ejercicio”<sup>13</sup>.

La frase señalada genera diversas consultas, sobre la forma en que el artículo 41 G establece que las entidades controladoras deben reconocer las rentas pasivas en Chile. En atención a que la norma establece distintos tipos de entidades que pueden ser controladores, tales como: personas naturales, personas jurídicas,

<sup>13</sup> Artículo 41 G, Letra D N° 2.

fondos de inversión, entre otros, se generan los siguientes cuestionamientos y observaciones al respecto:

a) Contribuyentes obligados a determinar RLI

La renta líquida imponible es el método que deben utilizar para determinar la base imponible del IDPC, aquellos contribuyentes que se encuentran obligados a declarar rentas efectivas según contabilidad completa. Por lo tanto, en este caso resulta aplicable lo establecido en el N° 2 de la letra D del artículo 41 G, es decir agregar a la RLI de la empresa los rentas pasivas percibidas o devengadas que se deben reconocer en Chile.

Sin embargo, la situación antes descrita no es aplicable a los contribuyentes que no se encuentran obligados a determinar RLI. La norma del artículo 41 G, no contempla ni especifica como deben reconocer las rentas pasivas, aquellos contribuyentes que no determinan RLI, como es el caso de las personas naturales o los fondos de inversión.

Con respecto a lo anteriormente señalado, la Circular N° 40 de 2016 aclara, en parte, la frase *“se agregará a la renta líquida imponible de la empresa al término del ejercicio”*, indicando que las rentas pasivas determinadas deberán ser reconocidas en la base imponible del IDPC, cualquiera sea el tipo de contribuyente o entidad que se encuentre obligado a reconocerlas. Adicionalmente, como forma de solucionar el vacío de la norma ante la forma en que los contribuyentes que no determinan RLI deben reconocer sus rentas pasivas, el SII emitió la Resolución N°

9 de 2017, estableciendo un registro obligatorio para que dichos contribuyentes controlaran las rentas pasivas percibidas o devengadas.

b) Situación de los fondos de inversión

Para determinar sus resultados, según lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 80 de la Ley N° 20.712, los fondos de inversión deben calcular el Beneficio Neto Percibido, el cual se entenderá como la cantidad que resulte de restar a la suma de utilidades percibidas, el total de pérdidas y gastos devengados.

Con relación a lo anterior, debido a que los fondos de inversión sólo deben reconocer los ingresos efectivamente percibidos y , en virtud de lo establecido en el inciso final del artículo 81 de la Ley N°20.712<sup>14</sup>, es posible señalar que el artículo 41 G de la LIR, no sólo constituye una excepción a la tributación establecida en el artículo 12 de la LIR, sino que también genera un excepción en la norma de reconocimiento de rentas de los fondos de inversión, establecida en el artículo 80 de la 20.712.

c) Situación de las personas naturales

El N° 2 de la letra D del artículo 41 G, no especifica con claridad la tributación que deben aplicar las personas naturales a las rentas pasivas que perciban o devenguen por sus entidades controladas en el exterior.

---

<sup>14</sup> En lo no previsto en el artículo 81 de la Ley N°20.712, se aplicarán todas las disposiciones de la LIR.

Si bien la Circular N° 40 de 2016, aclara que dichas rentas deberán ser incluidas en la base imponible de IDPC por cualquier tipo de contribuyente que esté obligado a hacerlo, la confirmación de la tributación que deben aplicar las personas naturales se encuentra señalada en el el N° 1 del artículo 54 de la LIR.

El artículo 54 N° 1 señala que a la base imponible de impuesto global complementario *“se incluirán también las rentas o cantidades percibidas de empresas o sociedades constituidas en el extranjero y aquellas que resulten de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 41 G, en ambos casos luego de haberse gravado previamente con el impuesto de primera categoría cuando corresponda”*. Por lo tanto, es posible señalar que las personas naturales deben tributar las rentas pasivas percibidas o devengadas por sus entidades controladas en el exterior, en primer lugar con IDPC y luego con Impuesto Global Complementario.

d) Efectos de reconocimiento de rentas pasivas en contribuyentes acogidos al artículo 14 B de la LIR

En el caso de los contribuyentes obligados a determinar RLI, en particular aquellos que se encuentran acogidos al régimen de tributación de imputación parcial de créditos, establecido en el artículo 14 B de la LIR (Vigente hasta el 31.12.2019), el reconocimiento de las rentas pasivas percibidas o devengadas por sus entidades controladas en el exterior puede generar descuadraturas a nivel patrimonial.

Para demostrar lo anteriormente señalado, a continuación se desarrolla un caso práctico sobre reconocimiento de rentas pasivas de una sociedad obligada a determinar RLI y que se encuentra acogida al régimen del artículo 14 B.

### **CASO DE RECONOCIMIENTO DE RENTAS PASIVAS (Sociedad acogida al 14 B)**

La Sociedad A, domiciliada en Chile se acogió al Régimen de Renta Parcialmente Integrada "14 B LIR". Según lo antes descrito, la sociedad registra los siguientes antecedentes:

1. El capital inicial de la sociedad, actualizado al 31.12.2018 es de \$ 104.753.200.
2. La Sociedad de Inversiones B, al 31.12.2018 generó rentas pasivas netas por US\$95.000 equivalentes a \$71.250.000, según T/C de cierre \$748,74.
3. La Sociedad A es propietaria del 100% de la Sociedad de Inversiones B, la cual se encuentra domiciliada en Cabo Verde.
4. Además la Sociedad A entrega los siguientes datos:

#### **Datos para la confección de la RLI:**

<b>a) Utilidad según balance al 31.12.2019</b>	15.500.000
<b>b) Agregados en la RLI:</b>	
Corrección Monetaria Inversiones	2.302.720
Multas Fiscales (Actualizadas)	257.000
<b>c) Deducción en la RLI:</b>	
Corrección Monetaria Capital Propio Tributario	(3.757.320)
<b>d) Capital Propio Tributario al 01.01.2019 (*)</b>	134.190.000

#### **Datos para la confección de CPT:**

<b>a) Total de activos según balance al 31.12.2019</b>	150.000.000
<b>b) Ajustes al activo</b>	
Inversión en Sociedad de Inversiones B, valor financiero	(80.000.000)
Inversión en Sociedad de Inversiones B, valor tributario	84.542.720
<b>c) Pasivos exigibles</b>	
Proveedores	2.000.000
Honorarios por pagar	550.000
<b>Corrección Monetaria</b>	
Capital Inicial	2,8%
Febrero a diciembre	2,8%

(\*) La Sociedad A confirma que no posee descuadraturas patrimoniales.

Con los datos proporcionados se determina la RLI al 31.12.2019 y el CPT al 01.01.2020:

<b><u>Determinación de Renta Líquida Imponible al 31.12.2019</u></b>		
<b>Resultado según balance</b>		<b>15.500.000</b>
<b>Agregados a la RLI:</b>		
Corrección Monetaria Inversiones	2.302.720	
Multas Fiscales (Actualizadas)	257.000	
Rentas pasivas devengadas	71.130.300	<b>73.690.020</b>
<b>Deducciones a la RLI:</b>		
Corrección Monetaria Capital Propio Tributario	(3.757.320)	<b>(3.757.320)</b>
<b>Base Imponible</b>		<b>85.432.700</b>
<b>IDPC</b>	<b>27%</b>	<b>23.066.829</b>
<b>Total a Pagar</b>		<b>23.066.829</b>

<b><u>Determinación de Capital Propio Tributario al 01.01.2020</u></b>		
<b>Total Activos</b>		<b>150.000.000</b>
<u>Menos</u>		
Inversión en Sociedad de Inversiones B, valor financiero	(80.000.000)	<b>(80.000.000)</b>
<u>Más</u>		
Inversión en Sociedad de Inversiones B, valor tributario	84.542.720	84.542.720
<b>Capital Efectivo</b>		<b>154.542.720</b>
<u>Menos Pasivo Exigible</u>		
Proveedores	(2.000.000)	<b>(2.550.000)</b>
Honorarios por pagar	(550.000)	
<b>Capital Propio Tributario al 01.01.2020</b>		<b>151.992.720</b>

Luego, se procede a determinar la razonabilidad del CPT para verificar descuadraturas patrimoniales:

**Razonabilidad del CPT**

Capital propio tributario al 01.01.2019	134.190.000
C.M. Patrimonio Tributario	3.757.320
Base Imponible (RLI / PT)	85.432.700
Multas	<u>(257.000)</u>
<b>CPT al Término del Ejercicio</b>	<b><u>223.123.020</u></b>
<b>CPT determinado al 01.01.2020</b>	<b>151.992.720</b>
<b>Diferencia</b>	<b>71.130.300</b>

Al determinar la razonabilidad del CPT, podemos observar que existe una diferencia de \$71.130.300, respecto al CPT al 01.01.2020. Dicha diferencia es equivalente al monto de rentas pasivas reconocidas en la RLI.

La norma no señala nada sobre como se deben tratar estas diferencias generadas por las rentas pasivas, tampoco hay pronunciamientos emitidos por el SII que aclaren esta situación. No obstante, ante la ausencia de pronunciamientos algunos autores plantean como tratar las diferencias patrimoniales producidas por las rentas pasivas.

Arnaiz (2017) señala que al no existir una percepción de flujo económico por las rentas pasivas devengadas y debido a que no existe certeza de la percepción de dichos flujos en el futuro, no se debe realizar ningún ajuste en el CPT. Lo cual implica mantener la descuadratura patrimonial, la cual disminuirá en la medida que se perciban las rentas pasivas devengadas.



En tanto, Jeldres (2017) plantea que las rentas pasivas devengadas constituyen un derecho adquirido, por lo que deben ser consideradas como un activo tributario en el CPT, lo cual permite eliminar la descuadratura patrimonial.

Si se aplica lo señalado por Jeldres (2017) al ejercicio en desarrollo, el CPT quedaría de la siguiente forma:

<b><u>Determinación de Capital Propio Tributario al 01.01.2020</u></b>		
<b>Total Activos</b>		<b>150.000.000</b>
<u>Menos</u>		
Inversión en Sociedad de Inversiones B, valor financiero	(80.000.000)	(80.000.000)
<u>Más</u>		
Inversión en Sociedad de Inversiones B, valor tributario	84.542.720	155.673.020
Rentas pasivas devengadas (Por percibir)	71.130.300	
<b>Capital Efectivo</b>		<b>225.673.020</b>
<u>Menos Pasivo Exigible</u>		(2.550.000)
Proveedores	(2.000.000)	
Honorarios por pagar	(550.000)	
<b>Capital Propio Tributario al 01.01.2020</b>		<b>223.123.020</b>

Al comparar el nuevo CPT con la razonabilidad , podemos observar que no existen descuadraturas patrimoniales:

**Razonabilidad del CPT**

Capital propio tributario al 01.01.2019	134.190.000
C.M. Patrimonio Tributario	3.757.320
Base Imponible (RLI / PT)	85.432.700
Multas	(257.000)
<b>CPT al Término del Ejercicio</b>	<b>223.123.020</b>
<b>CPT determinado al 01.01.2020</b>	<b>223.123.020</b>
<b>Diferencia</b>	<b>0</b>

Por otra parte, es necesario indicar que tomar un criterio u otro en el reconocimiento de las rentas pasivas en el CPT, generará efectos en la determinación del RAI de la Sociedad A. Para observar los efectos, a continuación se muestra el cálculo del RAI utilizando ambos criterios:

- RAI sin ajuste de rentas pasivas en CPT:

	<b>Detreminación RAI</b>	<b>Monto</b>
+	CPT al término del ejercicio	<b>151.992.720</b>
+	Retiros, Remesas, o distribuciones no imputadas a los registros RAI, DDAN, REX del ejercicio anterior (Provisorios)	0
(-)	Saldo Positivo del REX anterior	0
(-)	Capital aportado más aumento y disminuciones reajustado	<b>(104.753.200)</b>
<b>(=)</b>	<b>RAI (Sólo positivo)</b>	<b>47.239.520</b>

- RAI con ajuste de rentas pasivas en CPT

	<b>Detreminación RAI</b>	<b>Monto</b>
+	CPT al término del ejercicio	<b>223.123.020</b>
+	Retiros, Remesas, o distribuciones no imputadas a los registros RAI, DDAN, REX del ejercicio anterior (Provisorios)	0
(-)	Saldo Positivo del REX anterior	0
(-)	Capital aportado más aumento y disminuciones reajustado	<b>(104.753.200)</b>
<b>(=)</b>	<b>RAI (Sólo positivo)</b>	<b>118.369.820</b>

## CONCLUSIONES

El artículo 41 G de la Ley sobre Impuesto a la Renta, fue incorporado por la Ley N° 20.780 y modificada por la Ley N° 20.899, durante el gobierno de la Presidenta Michelle Bachelet. El artículo 41 G de la LIR regula la tributación en Chile de las rentas pasivas percibidas o devengadas por entidades sin domicilio ni residencia en el país, controladas directa o indirectamente por contribuyentes, entidades o patrimonios de afectación con domicilio, residencia, constituidos o establecidos en Chile.

Una de las principales características del artículo 41 G de la LIR, es que constituye una excepción a la regla general de reconocimiento de rentas de fuente extranjera sobre base percibida, de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 de la LIR.

Según lo analizado en este trabajo, el artículo 41 G contiene una regulación detallada de los elementos que lo conforman, tales como los sujetos que se deben considerar controladores, las rentas que se deben entender como pasivas, la forma en que se deben reconocer en Chile las rentas pasivas, obligaciones de información, entre otros.

En el caso de este trabajo, el análisis teórico y práctico de la norma estuvo enfocado en los tipos de rentas pasivas, los criterios para calificar o descalificar una renta como pasiva y su forma de reconocimiento en Chile. Dichos análisis, permiten concluir que si bien el legislador realizó esfuerzos por regular detalladamente cada una de las materias que componen estas temáticas del artículo 41 G, surgen

diversas problemáticas debido a su forma de redacción poco clara o bien, ambigua. En algunos casos no existe coherencia entre las disposiciones de la norma, e incluso se generan situaciones que no se encuentran reguladas por la ley, sumando a esto, lo reciente de la aplicación de la norma en Chile y los nuevos cambios incorporados por la Ley N° 21.210, que si bien modifican la estructura del artículo, no resuelve los problemas de redacción del artículo 41 G vigente al 31 de diciembre de 2019.

De acuerdo al análisis y desarrollo de los subtemas, podemos concluir que se cumplen las hipótesis planteadas en el 1.4 del presente trabajo. A través del desarrollo de los subtemas, fue posible ver que las normas establecidas en el artículo 41 G de la LIR, no son totalmente coherentes entre sí, además su redacción presenta ambigüedades que dificultan la aplicación y comprensión de la norma. Esta situación, puede generar incertidumbre para los contribuyentes al momento de determinar si deben o no reconocer rentas pasivas y sobre cómo deben tributar dichas rentas Chile.

Si bien este trabajo, intenta abordar una parte amplia del artículo 41 G, resulta recomendable desarrollar otros estudios que permitan establecer otras problemáticas de este artículo. Se sugieren estudios que aborden temas como la distribución de dividendos imputados a rentas pasivas y su tributación en Chile; cómo se debe aplicar la corrección monetaria para cada entidad controladora que mantenga inversiones y perciban o devenguen rentas pasivas. También se recomienda analizar con mayor detalle el caso de la tributación de las rentas pasivas de los fondos de inversión y las personas naturales. Asimismo se recomienda

analizar como afectarían los procesos de reorganizaciones transfronterizas el reconocimiento de rentas pasivas en Chile.

## BIBLIOGRAFÍA

1. Abarca Antiquera, A. "Beneficiario efectivo: una herramienta a considerar en el contexto de una norma general anti elusión". Investigación para optar al grado de Magíster en Derecho Tributario, Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, 2018.
2. Abugattas Nazal, P. 2014. "Análisis crítico a las nuevas normas CFC introducidas en la Ley 20.780". *Anuario de Derecho Tributario Universidad Diego Portales*, (6), pp. 17-39.
3. Altamirano, A. 2005. "Transparencia Fiscal Internacional". *Revista del Instituto Peruano de Derecho Tributario*, (43) pp. 7-43.
4. Araya Zuñiga, P. "Cumplimiento tributario de las rentas pasivas", Tomo I. Tesis para optar al grado de Magíster en Tributación, Universidad de Chile, Santiago, 2016.
5. Arnaiz Vargas, D. "Tratamiento de las rentas pasivas percibidas o devengadas obtenidas de entidades controladas en el extranjero por residentes o domiciliados en Chile (CFC rules) y su aplicación practica de los impuestos pagados en el exterior", Tomo I. Tesis para optar al grado de Magíster en Tributación, Universidad de Chile, Santiago, 2017.
6. Azócar Bascuñán, C. "Efectos tributarios en la aplicación del artículo 41 G de la Ley de la renta a los trusts", Parte I. Tesis para optar al grado de Magíster en Tributación, Universidad de Chile, Santiago, 2018.
7. Bustos Baraona, A. 2017. "Reglas CFC y su aplicación en América Latina: El caso articular de Chile", *Memorias del Premio Latinoamericano de Investigación*. IFA, (1), pp. 291 a 309.
8. Circular N° 27 de 2008, Impuesto Adicional que grava el pago o abono en cuenta por concepto de intereses de créditos otorgados desde el exterior por instituciones bancarias o financieras extranjeras o internacionales, concepto de institución financiera extranjera o internacional, para efectos de lo previsto en el artículo 59 N° 1, letra b) de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Servicio de Impuestos Internos, Chile. Emitida el 30/04/2008.
9. Circular N° 40 de 2016, Instrucciones sobre el artículo 41 G de la Ley sobre Impuesto a la Renta, incorporado por la Ley N°20.780 y modificado por la Ley N°20.899, que regula el tratamiento tributario de las rentas pasivas percibidas o

devengadas por entidades controladas sin domicilio ni residencia en Chile (Sustituye a la Circular N°30, de 2015). Servicio de Impuestos Internos, Chile. Emitida el 08/07/2016.

10. Circular N° 48 de 2016, Instruye sobre las modificaciones efectuadas por la Ley N° 20.780 de 2014 y Ley N° 20.899 de 2016 a los artículos 41 A, 41 B, y 41 C, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que rigen a contar del 1° de enero de 2017. Y, créditos por impuesto pagado en el extranjero sobre rentas pasivas, conforme al artículo 41 G de la LIR, vigente a contar del 1° de enero de 2016. Servicio de Impuestos Internos, Chile. Emitida el 12/07/2016, modificada por Circular N°13 el 20/02/2018.
11. Chacra Gaete, S. “Aplicación del artículo 41 G de la Ley sobre impuesto a la renta a los trusts”. Tesis Memoria para optar al grado de Magíster en Derecho Tributario, Universidad de Chile, Santiago, 2016.
12. Decreto con Fuerza de Ley N°1, Fija texto refundido, coordinado y sistematizado del código civil; de la Ley N° 4.808, sobre registro civil, de la ley N° 17.344, que autoriza cambio de nombres y apellidos, de la ley N° 16.618, ley de menores, de la ley N° 14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, y de la ley N° 16.271, de impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones. Ministerio de Justicia, Chile. Promulgada 16/05/2000, última versión 22/08/2019.
13. Decreto Ley N° 824, Aprueba texto que indica de la Ley sobre impuesto a la renta. Ministerio de Hacienda, Chile. Promulgada 27/12/1974, versión del 05/02/2020.
14. Decreto Ley N° 824, Aprueba texto que indica de la Ley sobre impuesto a la renta. Ministerio de Hacienda, Chile. Promulgada 27/12/1974, última versión 06/02/2019.
15. Escobar Carrasco, E. “Efectos tributarios en la aplicación del artículo 41 G de la Ley de la renta a los trusts”, Parte II. Tesis para optar al grado de Magíster en Tributación, Universidad de Chile, Santiago, 2018.
16. Gárate López, C. “Tratamiento de las rentas pasivas percibidas o devengadas obtenidas de entidades controladas en el extranjero por residentes o domiciliados en Chile (CFC rules) y su aplicación práctica de los impuestos pagados en el exterior”, Parte II. Tesis para optar al grado de Magíster en Tributación, Universidad de Chile, Santiago, 2017.
17. Hurtado Aranedo, H., 2018, *Tributación Internacional*. Thomson Reuters, Chile.

18. Jeldres Marrero, J. "El capital propio tributario y sus efectos en las rentas pasivas y en las divisiones empresariales", Parte II. Tesis para optar al grado de Magíster en Tributación, Universidad de Chile, Santiago, 2017.
19. Ley N° 18.045. Ley Mercado de Valores. Ministerio de Hacienda, Chile. Promulgada 21/10/1981, última versión 10/10/2014.
20. Ley N° 20.712. Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales. Ministerio de Hacienda, Chile. Promulgada 24/12/2013, última versión 01/01/2017.
21. Ley N° 21.210. Moderniza la Legislación Tributaria. Ministerio de Hacienda, Chile. Promulgada 24/02/2020, última versión 24/02/2020.
22. Lucero Álvarez, G. "Análisis crítico de problemas interpretativos que existen en torno a la aplicación del artículo 41 G de la Ley sobre impuesto a la renta". Memoria para optar al grado de Magíster en Derecho Tributario, Universidad de Chile, Santiago, 2018.
23. Mensaje de S.E. la Presidenta de la Republica con el que inicia un proyecto de ley de reforma tributaria que modifica el sistema de tributación de la renta e introduce diversos ajustes en el sistema tributario. Mensaje N° 24-362 de fecha 01/04/2014.
24. Mensaje de S.E. la Presidenta de la Republica con el que inicia un proyecto de ley que simplifica el sistema de tributación a la renta y perfecciona otras disposiciones legales tributarias. Mensaje N° 1436-363 de fecha 09/12/2015.
25. OCDE, 2016. "Diseñar normas de transparencia fiscal internacional eficaces, Acción 3 - Informe final 2015", Proyecto de la OCDE y del G-20 sobre la Erosión de la Base Imponible y el Traslado de Beneficios, Éditions OCDE, Paris. <http://dx.doi.org/10.1787/9789264267091-es>
26. OECD, 2013. "Plan de acción contra la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios", OECD Publishing, Paris. <https://doi.org/10.1787/9789264207813-es>
27. Oficio N° 2.746, Aplicación del nuevo artículo 41 G de la Ley sobre Impuesto a la Renta, a la tributación de los dividendos obtenidos por una sociedad controlada en el exterior, provenientes de otras sociedades con giro productivo, controladas indirectamente por la sociedad domiciliada en Chile. Servicio de Impuestos Internos, Chile. Emitido el 04/10/2016.



28. Oficio N° 3.106, Correcta interpretación de lo dispuesto por nuevo artículo 41 G de la LIR aplicable al caso que indica. Servicio de Impuestos Internos, Chile. Emitido el 18/11/2016.
29. Oficio N° 706, Ganancias de capital en enajenación de bienes, N° 4, letra C, artículo 41 G LIR. Servicio de Impuestos Internos, Chile. Emitido el 04/04/2017.
30. Oficio N° 2716, Aplicación de los artículos 41 A y 41 G de la Ley sobre Impuesto a la Renta, al fondo de inversión que indica. Servicio de Impuestos Internos, Chile. Emitido el 26/12/2017.
31. Oficio N° 3368, Aplicación de los artículos 41 A, 41 C, y el N°8, de la letra c), del artículo 41 G de la Ley sobre Impuesto a la Renta, a las situaciones que indica. Servicio de Impuestos Internos, Chile. Emitido el 26/12/2016.
32. Oficio N° 1958, Reconocimiento de las rentas pasivas en el exterior, conforme al N°6, de la letra D del artículo 41 G de la LIR, en relación con el oficio ord. N°2.399, de 06.11.2017. Servicio de Impuestos Internos, Chile. Emitido el 20/09/2018.
33. Oficio N° 728, Reconocimiento de las rentas pasivas en el exterior, conforme al N°6, de la letra d del artículo 41 G de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Servicio de Impuestos Internos, Chile. Emitido el 17/04/2018.
34. Oficio N° 2399, rentas pasivas percibidas o devengadas en el ejercicio por entidades controladas en el exterior, a considerar para los fines de apreciar el límite de 2.400 unidades de fomento establecido en el N° 6, de la letra D.- del artículo 41 G, de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR). Servicio de Impuestos Internos, Chile. Emitido el 06/11/2017.
35. Oficio N° 477, Consulta sobre la procedencia de deducir como gasto para producir rentas pasivas, la pérdida tributaria del ejercicio, y la de ejercicios anteriores. Servicio de Impuestos Internos, Chile. Emitido el 06/03/2017.
36. Oficio N° 3218, Cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 41 G de la Ley de Impuesto a la Renta. Servicio de Impuestos Internos, Chile. Emitido el 02/12/2016.
37. Oficio N° 401, Consulta sobre la aplicación del artículo 41 G de la LIR. Servicio de Impuestos Internos, Chile. Emitido el 31/01/2019.

38. Ossandón Cerda, F. 2019. "Normas CFC en Chile: análisis particular del requisito de control de entidades extranjeras del Artículo 41 G de la LIR". *Revista de Estudios Tributarios*, (21), pp. 11-49.
39. Osorio Morales, H. 2010. "Evitando monstruos: Análisis comparativo de las normas sobre sociedades extranjeras controladas". *Revista de Derecho (Valdivia)*, Vol. 23 (2), pp. 45-66.
40. Preiss Contreras, J. "Pautas de interpretación de la norma de relación del artículo 41 G de la Ley sobre impuesto a la renta y de uno de sus supuestos de exclusión", Parte I. Tesis para optar al grado de Magíster en Tributación, Universidad de Chile, Santiago, 2017.
41. Resolución Exenta N° 120, Establece la obligación de presentar declaración anual sobre operaciones en el exterior por medio de formulario N° 1929; y deroga resoluciones N°s 16 y 113 de 2015. Servicio de Impuestos Internos, Chile. Emitida el 26/12/2016.
42. Resolución Exenta N° 9, Contenido y forma de llevar el registro que deben mantener patrimonios domiciliados, residentes, constituidos o establecidos en Chile que directa o indirectamente controlen entidades sin domicilio ni residencia en el país en conformidad a lo señalado en el artículo 41 G de la ley sobre impuesto a la renta. Servicio de Impuestos Internos, Chile. Emitida el 20/01/2017.
43. Resolución Exenta N° 105, Modifica resolución N° 120 de 2016, que establece la obligación de presentar declaración jurada 1929, sobre operaciones en el exterior. Servicio de Impuestos Internos, Chile. Emitida el 17/10/2017.
44. Resolución Exenta N° 124, Listado de países y jurisdicciones que se considera tienen un régimen fiscal preferencial. Análisis preliminar de cumplimiento de requisitos. Servicio de Impuestos Internos, Chile. Emitida el 19/12/2017.
45. Resolución Exenta N° 55, Actualiza listado de países contenido en la Resolución Exenta SII N° 124, de 19/12/2017. Servicio de Impuestos Internos, Chile. Emitida el 05/07/2018.
46. Resolución Exenta N° 87, Complementa la obligación de presentar declaración jurada anual sobre operaciones en el exterior por medio de formulario N° 1929; y modifica la resolución ex. SII N° 120 de 2016. Servicio de Impuestos Internos, Chile. Emitida el 28/09/2018.

## **VITAS**

Esta tesis fue realizada por Nancy Aguilar Verdugo, para optar al título de Magister en Tributación de la Universidad de Chile.

Nancy Aguilar Verdugo, posee el título de Tecnólogo en Administración de Personal y estudios de Contador Público y Auditor de la Universidad de Santiago de Chile, también ha realizado estudios de Diplomado en Tributación de la Universidad de Chile. Ha realizado su desarrollo profesional en el área de tributación e impuestos corporativos para distintos clientes nacionales e internacionales, destacando industria energética en Chile, Perú y Colombia.

En la actualidad se desempeña como Asesor Tributario Senior en la sociedad Terrazul Asesorías Empresariales Ltda., específicamente en el área de tributación internacional y de Fondos de Inversión.